

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
LOCAL DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2015**

ASISTENTES

ALCALDE-PRESIDENTE

D. DAVID PÉREZ GARCÍA.

CONCEJALA-SECRETARIA

D^a LAURA PONTES ROMERO.

CONSEJEROS DE GOBIERNO

D. JOSÉ GABRIEL ASTUDILLO
LÓPEZ.

D^a SILVIA CRUZ MARTÍN.

D. EDUARDO SERRANO RODRÍGUEZ.

D^a SUSANA MOZO ALEGRE.

D^a ANA MARÍA GONZÁLEZ
GONZÁLEZ.

D. ANTONIO LUIS GALINDO
CASADO.

D. JOSÉ EMILIO PÉREZ CASADO.

En Alcorcón (Madrid), siendo las diez horas del día **veintiséis de febrero de 2015**, se reunieron los componentes de la Junta de Gobierno Local que al margen se indican en la Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar en primera convocatoria la Sesión Extraordinaria convocada para este día, excusando su asistencia la Consejera de Gobierno D^a MARTA GONZÁLEZ DÍAZ.

Asisten a la presente sesión el Secretario General del Pleno D. GABRIEL ANTONIO DOTOR CASTILLA, el Interventor, D. LUIS MIGUEL PALACIOS ALBARSANZ, el Director General de Hacienda y Presupuestos, D. JAVIER RODRÍGUEZ LUENGO y la Jefa de Gabinete de Alcaldía, D^a ANA M^a GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Tras comprobar la existencia del quórum suficiente para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local, el Sr. Presidente da inicio a la sesión, que se celebra con el siguiente Orden del Día, según el Decreto de Convocatoria elaborado al efecto y que a continuación se transcribe:

"DECRETO DE CONVOCATORIA

**SESION EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE
FECHA 26 DE FEBRERO 2015 (10/2015)**

Conocida la relación de expedientes conclusos, y ante la necesidad de proceder a la aprobación de los acuerdos que forman parte de este Orden del Día, no pudiendo dilatarse su aprobación hasta la sesión ordinaria siguiente dada la perentoriedad de los plazos.

Visto el Decreto de Constitución de esta Junta Gobierno Local de 10 de marzo de 2014.

De conformidad con el art. 137 del Reglamento Orgánico Municipal (BOCM nº 75 del 29/03/06).

VENGO A DECRETAR

1º.- CONVOCAR Sesión Extraordinaria de Junta de Gobierno Local que habrá de celebrarse el día **veintiséis de febrero de 2015** en la Sala de Juntas (1ª planta) de este Ayuntamiento de Alcorcón, a las 10.00 horas en primera convocatoria y a las 11.00 en segunda convocatoria, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN, URBANISMO, PATRIMONIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS
CONCEJALÍA DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA

1/78.- DAR CUENTA DEL DECRETO DE DELEGACIÓN EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE COMPETENCIAS QUE OTORGA LA LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS DICTADOS Y ACEPTACIÓN DE LAS MISMAS.-

2/79.- DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PROCESO DE FUNCIONARIZACIÓN Y FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LOS NOMBRAMIENTOS REALIZADOS COMO CONSECUENCIA DEL MENCIONADO PROCESO.-

3/80.- INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AÑO 2011, DE LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS, ASI COMO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE TUVIERAN BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN Y ACUERDO DE ACUMULACIÓN.-

2º.- NOTIFÍQUESE en tiempo y forma a los Sres. Delegados de Gobierno.

Lo que manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente en Alcorcón a veintiséis de febrero de dos mil quince, de lo que yo, Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, DOY FE.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.- Fdo. David Pérez García.
LA TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.- Fdo.: Gloria Rodríguez Marcos."

Tras ello por el Sr. Presidente se solicita de la Sra. Concejala-Secretaria si existe "quorum" de constitución de la Junta de Gobierno Local en la sesión, respondiendo ésta afirmativamente. A continuación el Sr. Presidente declara abierta la sesión, pasándose al examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día, adoptándose los siguientes:

ACUERDOS

I. PARTE RESOLUTIVA

1/78.- DAR CUENTA DEL DECRETO DE DELEGACIÓN EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE COMPETENCIAS QUE OTORGA LA LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS DICTADOS Y ACEPTACIÓN DE LAS MISMAS.-

• Visto el expediente de referencia y el documento de notificación emitido al respecto por la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, Sra. Rodríguez Marcos, de fecha 24 de febrero de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"GLORIA RODRÍGUEZ MARCOS, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN,

NOTIFICA:

Que por la Alcaldía-Presidencia, en fecha 20 de febrero de 2015, se ha emitido Decreto del siguiente tenor literal:

"DECRETO DE ALCALDÍA- PRESIDENCIA

Considerando las Bases Generales dictadas que regularon el procedimiento de funcionarización y que otorgaron expresamente a la Alcaldía-Presidencia el nombramiento de los aspirantes que adquirieron la condición de funcionario de carrera.

Considerando las competencias atribuidas a la Alcaldía-Presidencia por el artículo 124 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local en relación con el artículo 55 del Reglamento Orgánico Municipal (BOCM número 75 de 29/03/2003).

Considerando lo establecido para la delegación de competencias en el artículo 124.5 de la Ley 7/1985 de 2 de abril en la redacción dada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Considerando lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento Orgánico Municipal y lo establecido por los artículos 40 al 48 del citado Reglamento.

Considerando lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999 de 13 de enero ya citada.

Por todo lo anterior,

VENGO A DECRETAR,

PRIMERO.- *La revocación de la delegación otorgada por Decreto de 9 de diciembre de 2014 a D. Eduardo Serrano Rodríguez, Concejal Delegado de RRHH, Administración y Asesoría Jurídica de la totalidad de las facultades de revisión de oficio de los nombramientos llevados a cabo con ocasión del proceso de funcionarización.*

SEGUNDO.- *La delegación en la Junta de Gobierno Local de las competencias que me otorga la legislación local en materia de revisión de oficio de los actos dictados, pero solo*

y en concreto la de revisión de oficio de los nombramientos efectuados en el procedimiento de funcionarización y que me pudieran por ello corresponder.

TERCERO.- Los procedimientos en tramitación que respecto del procedimiento de revisión de oficio de los nombramientos derivados del procedimiento de funcionarización que hubiere en curso se continuarán hasta su terminación por la Junta de Gobierno Local.

CUARTO.- El presente Decreto que se notificará personalmente al interesado, haciéndole saber que, salvo manifestación expresa, dicha delegación se considerará aceptada tácitamente y sin perjuicio de su inmediata ejecutividad se remitirá para su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid a los efectos legales pertinentes.

Lo manda y firma el Alcalde de Alcorcón a 20 de febrero de febrero de 2015, EL ALCALDE, Fdo. David Pérez García, DE LO QUE DOY FE LA TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. Fdo. D^a Gloria Rodríguez Marcos."

Lo que se notifica en Alcorcón a 24 de febrero 2015
LA TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO A JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
Fdo.: Gloria Rodríguez Marcos"

A la vista de cuanto antecede, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD **DARSE POR ENTERADO** del documento de notificación transcrito y en consecuencia, por los motivos expuestos en el mismo y considerando igualmente lo expresado en el Decreto obrante en la presente resolución:

1º.- OTORGAR EL ENTERADO al documento de notificación emitido por la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, y transcrito en el presente acuerdo, relativo a "Dar cuenta del Decreto de Delegación en la Junta de Gobierno Local de Competencias que otorga la Legislación Local en materia de revisión de oficio de Actos dictados y aceptación de las mismas."

2º.- COMUNICAR a la Concejalía de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

2/79.- DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PROCESO DE FUNCIONARIZACIÓN Y FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LOS NOMBRAMIENTOS REALIZADOS COMO CONSECUENCIA DEL MENCIONADO PROCESO.-

• Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica, Sr. Serrano Rodríguez, de fecha 26 de febrero de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA RELATIVA A LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE CADUCIDAD DEL

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS ASÍ COMO DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LOS NOMBRAMIENTOS Y DERIVADOS AMBOS DEL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN REALIZADO EN 2010-2011.

CONSIDERANDO las delegaciones efectuadas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 20 de febrero de 2015, en el que se *"delegan en la Junta de Gobierno Local de las competencias que me otorga la legislación local en materia de revisión de oficio de los actos dictados, pero solo y en concreto la de revisión de oficio de los nombramientos efectuados en el procedimiento de funcionarización y que me pudieran por ello corresponder"*. La Junta de Gobierno Local conoce y asume la citada delegación de modo expreso y por ello se hace competente para manifestarse sobre cualquier incidente, reclamación, alegación, propuesta u otra actuación que pueda detectarse en el transcurso de dicho procedimiento de revisión de oficio.

CONSIDERANDO los recursos planteados por los interesados contra el Acuerdo de declaración de nulidad de las Bases Generales y Específicas del procedimiento de funcionarización en los que se recogen diversos planteamientos sobre la posibilidad de que dicho procedimiento de revisión de oficio del que se ha producido la resolución y practicadas notificaciones pueda estar caducado.

CONSIDERANDO, por lo anterior, que se plantean dudas y consideraciones legales en las alegaciones correspondientes a la revisión de oficio de los nombramientos sobre la posibilidad de dicha caducidad del expediente de revisión de oficio de las bases citadas y en aras a que no se tenga duda alguna y para garantizar los intereses de las partes personadas se hace necesario una respuesta de la propia Administración ya que ésta tiene la obligación de ponderar en el ejercicio de sus potestades todos los derechos e intereses legítimos de los interesados en los expedientes de revisión de oficio tanto de las bases como de los nombramientos correspondientes al proceso de funcionarización seguido en el período 2010-2011, con el fin de preservar la seguridad jurídica de los interesados y los derechos e intereses legítimos de aquéllos y que son afectados por dicho procedimiento.

CONSIDERANDO, las alegaciones formuladas en el expediente de revisión de oficio de los nombramientos en las que se ponía de manifiesto la existencia de un vínculo entre el procedimiento de revisión de oficio de las bases y el del nombramiento al devenir, tal y como manifestaban, del mismo procedimiento administrativo, justificando así una unidad entre ambos, tal y como expresaban.

CONSIDERANDO dichas alegaciones manifiestan la posibilidad de que se está en presencia de un solo procedimiento al estar uno vinculado al otro por lo que en rigor debiera finalizar la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de los nombramientos Estimando dichas alegaciones procedería realizar la acumulación que, puede entenderse, evitaría las distintas resolución en ambos procedimientos, generándose así una posible afección en sus derechos e intereses legítimos y provocando con ello una grave inseguridad jurídica.

CONSIDERANDO la jurisprudencia mayoritaria de los tribunales.

CONSIDERANDO el Informe emitido por la Asesoría Jurídica sobre estas cuestiones y que se incorpora.

CONSIDERANDO la revisión de los expedientes recibidos sobre las revisiones de oficio de las bases generales y específicas así como de los nombramientos y ambos derivados del mismo procedimiento de funcionarización.

CONSIDERANDO las posibles delegaciones existentes que esta Junta de Gobierno Local haya podido ir otorgando con motivo de la aprobación de distintos actos singulares o generales y que pueden producir contradicciones o dudas en relación a su posible vigencia y aplicabilidad se hace necesario proceder a su revocación para conseguir una mayor claridad y seguridad.

Vengo en proponer a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **ACUERDO**.

PRIMERO.- Tomar conocimiento de las delegaciones realizadas por el citado Decreto de 20 de febrero de 2015 de Alcaldía Presidencia y proceder a la aceptación de las mismas.

SEGUNDO.- Declarar revocadas cuantas delegaciones hubiere realizadas en cualesquiera actos de esta Junta de Gobierno Local y relativas a los procedimientos de revisión de oficio que hubieren sido otorgadas.

TERCERO.- Declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio de las Bases Generales y Específicas del procedimiento de funcionarización así como resuelto el procedimiento de revisión de oficio de los nombramientos derivados del procedimiento de funcionarización realizado en 2010-2011, al estimarse su vínculo con el tramitado en relación a las bases, en aras a una mayor protección jurídica de los intereses en juego.

No obstante la Junta de Gobierno Local acordará lo que proceda.

En Alorcón a 26 de febrero de 2015.

Firmado. CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS,
ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA. Eduardo Serrano Rodríguez."

A la vista de cuanto antecede, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD **APROBAR** la Proposición transcrita, y en consecuencia, por los motivos expuestos en el mismo y considerando igualmente lo expresado en el informe obrante en la presente resolución:

1º.- TOMAR CONOCIMIENTO de las delegaciones realizadas por el citado Decreto de 20 de febrero de 2015 de Alcaldía Presidencia y proceder a la aceptación de las mismas.

2º.- DECLARAR REVOCADAS cuantas delegaciones hubiere realizadas en cualesquiera actos de esta Junta de Gobierno Local y relativas a los procedimientos de revisión de oficio que hubieren sido otorgadas.

3º.- DECLARAR LA CADUCIDAD del expediente de revisión de oficio de las Bases Generales y Específicas del procedimiento de funcionarización así como resuelto el procedimiento de revisión de oficio de los nombramientos derivados del procedimiento de funcionarización realizado en 2010-2011, al estimarse su vínculo con el tramitado en relación a las bases, en aras a una mayor protección jurídica de los intereses en juego.

4º.- COMUNICAR a la Concejalía de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

3/80.- INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AÑO 2011, DE LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS, ASI COMO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE TUVIERAN BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN Y ACUERDO DE ACUMULACIÓN.-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados, Sr. Ramírez Pérez, de fecha 17 de febrero de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPUESTA QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURIDICA SOBRE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACION REALIZADO EN 2010-2011.

I.- CONSIDERANDOS EN RELACIÓN A LOS VICIOS DE INVALIDEZ EN LA APROBACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

PRIMERO. El informe de la Asesoría Jurídica Municipal, de 27 de marzo de 2013 que se incorpora, y del que se extrae lo siguiente,

Indica que "el Ayuntamiento de Alorcón ateniéndose al mandato legal en la Plantilla presupuestaria y en la Relación de Puestos de Trabajo, debió calificar como funcionariales todos los puestos de trabajo que se encontraban en las circunstancias de los artículos que han quedado anteriormente consignados. En relación a los puestos de trabajo que según los artículos transcritos era obligatorio que fueran funcionariales debieron calificarse como tales.

La Corporación, dentro de su capacidad de autoorganización, pudo establecer la planificación de recursos humanos calificando como funcionariales otros que no se encontraran en los supuestos de los dos artículos transcritos en los que la funcionarización era obligatoria, debiendo efectuarlo a través de la Relación de Puestos de Trabajo, ya que dicha Relación es un instrumento técnico de ordenación de personal y de racionalización de las estructuras administrativas de acuerdo con las necesidades de los servicios, mediante el que se determinan las necesidades de personal, se definen los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo y se clasifican cada uno de ellos.

Una vez entra en vigor el EBEP, es cuando sería de aplicación su Disposición Transitoria Segunda. Si algún puesto de trabajo clasificado como propio de personal funcionario estuviese siendo desempeñado por personal laboral fijo en la Plantilla Presupuestaria y RPT existentes o por Disposición del EBEP y de la legislación anterior aplicable y a la que se ha hecho referencia, tuviese que ser obligatoriamente funcional, entraría en juego la Disposición Transitoria Segunda y ese personal laboral, que estuviese desempeñando funciones de personal funcionario podría continuar desempeñándolas con los requisitos que la disposición transitoria segunda establece y que tiende a garantizar...(antes del 13 de mayo de 2007), los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, e igualmente podría participar en los procesos selectivos de promoción interna, convocados por el sistema de concurso-oposición de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia en aquéllos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

El Ayuntamiento de Alcorcón en el proceso de funcionalización, omitió que previamente era necesario la adecuación de la Plantilla y de la RPT en el plazo que el propio EBEP señalaba y procedió a efectuar una funcionalización sin los actos administrativos previos y obligatorios que daban cobertura a dicho proceso de funcionalización.

Creo es importante que estamos ante una Disposición Transitoria, cuyo fin es resolver una situación de tránsito de una normativa anterior para amoldar las situaciones existentes a la nueva normativa que el EBEP significaba y que prácticamente, reiteraba la normativa existente desde el RDL 781/1986, de 18 de abril.....

La situación actual da lugar a que se hay incurrido en vicios que pueden ser de nulidad ya que, por ejemplo, los que no fueran contratados laborales fijos no podían ser admitidos al proceso de funcionalización y al carecer de uno de los requisitos esenciales, incurren en el supuesto d nulidad del art. 62.1.f de la ley 30/1992 de 26 de noviembre.”.

SEGUNDO.- La elaboración y contenido de la relación de puestos de trabajo es un elemento determinante para poder comprobar que se reúnen uno de los requisitos esenciales para poder participar en un proceso de funcionalización, y esta necesidad está reflejada tanto en el Informe de la Comunidad de Madrid como en el Dictamen del Consejo Consultivo,

Ello es debido a que dicho instrumento de gestión de personal es esencial para determinar de la actividad que efectivamente se desarrolla por el empleado público en la Administración. Es imposible ignorar esta realidad de hecho y de Derecho por lo que una relación de puestos de trabajo en la que no se haya realizado un esfuerzo de determinación y valoración de las funciones desarrolladas será un documento no motivado, que adolece de la inexistencia de uno de sus elementos esenciales y que por ejemplo, no permite la justificación de las retribuciones que van aparejadas al puesto. Dicha ausencia se detecta en

la RPT aprobada por el Ayuntamiento de Alcorcón en el procedimiento de funcionarización, por lo que no es posible determinar en todas y cada una de las convocatorias de este proceso, si en los puestos desempeñados por el personal laboral fijo se desarrollaba funciones de funcionario.

TERCERO.- El Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de Madrid indica que la funcionarización es un proceso que solo debió extenderse a aquéllos puestos que necesariamente deben ser funcionariales, pero no para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por el personal laboral. Por tanto, el Ayuntamiento debió haber identificado los puestos de funcionarios ocupados por personal laboral que no realizara funciones o cometidos de funcionario, ciñéndose dicho proceso a las plazas que sí responden a este requisito. Sin embargo, no se determinó por el Ayuntamiento, en el contenido de la RPT, cuáles eran las funciones propias de funcionarios y que permitieran realizar las convocatorias.

CUARTO.- El Informe de la Comunidad de Madrid y que se incorpora, manifiesta lo siguiente,

"El Ayuntamiento no estableció claramente una relación de los puestos ocupados por personal laboral que por las funciones que realizan deben estar desempeñadas por personal funcionario."

Y establece como motivos de la infracción.

"El procedimiento de funcionarización sólo permite la participación del personal laboral fijo que se encuentre desempeñando puestos de trabajo que por la naturaleza de sus funciones sean propios de personal funcionario. Para ello, con carácter previo a la realización de la correspondiente convocatoria resulta requisito imprescindible que la Administración convocante determine -dentro de su propio ámbito y en virtud de su potestad de autoorganización, si bien respetando los parámetros legalmente establecidos al respecto a través del instrumento de ordenación de los puestos de trabajo de que disponga, qué puestos deben ser desempeñados por personal laboral y cuáles lo han de ser por personal funcionario."

La previa delimitación de los puestos de trabajo que sirven de sustento al proceso de funcionarización, por su configuración en la normativa aplicable como el elemento esencial determinante para que la misma proceda, puede considerarse como un trámite procedimental inexcusable cuya omisión se asimile a prescindir del procedimiento establecido al efecto."

Y realiza las siguientes aportaciones doctrinales y jurisprudenciales. Por su parte el Tribunal Supremo manifiesta que,

"La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 2005, por citar un ejemplo, establece que "debe tenerse también en cuenta que, tratándose de un acceso restringido a la función pública, sólo estará debidamente justificado, desde la perspectiva del principio de igualdad de acceso a la función pública (art.23.2 CE) para quienes se encuentren en esa situación de anormalidad que pretende resolverse (...) habrá de concluirse que la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que,

a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la Ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral.

En esta misma línea, STS de 1 de septiembre de 2007.

También favorece esta tesis de la necesidad de establecer claramente en la relación de puestos de trabajo qué puestos ocupados por personal laboral han de ser desempeñados por personal funcionario el propio contenido y naturaleza de dicho instrumento de planificación; por ello, la jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996)."

Por otra parte el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid indica que,

"El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable. (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

El Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid establece que se produce una vulneración de la Disposición Transitoria Segunda del EBEP con lo que se puede producir incurrir en una de las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1.e de la LRJPAC.

QUINTO.- El Dictamen del Consejo Consultivo se expresa en los siguientes términos,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público."

Añade que,

"La previsión excepcional, y transitoria, de la DT 2ª del EBEP, permitiendo al personal laboral fijo la participación en los procesos de promoción interna de aquellos cuerpos o escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe y, por tanto, excluyendo el derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, exige una interpretación restrictiva del supuesto de hecho habilitante. La referida DT 2ª establece claramente que sólo pueden participar en tales pruebas y, por tanto, las convocatorias respectivas sólo puede dirigirse (además de a los funcionarios de carrera), al "personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto desempeñe

funciones de personal funcionario o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha”, de modo que el precepto no ampara los procesos que se extienden, porque las Bases no lo han acotado debidamente, ni a aquellos trabajadores que ocupan puestos que no están reservados a funcionarios y los pueden desempeñar empleados laborales ni, desde luego, a aquellos trabajadores que no se encontrasen en dicha situación de anormalidad que pretende resolverse antes de la entrada en vigor del Estatuto Básico o que se hayan incorporado a ellas a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha. (12 de mayo de 2007).

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

Y añade que "en el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Y sigue, y es muy importante la jurisprudencia que incorpora a su planteamiento, al indicar que,

"Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficinas, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo

limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio”.

SEXTO.- La jurisprudencia de los tribunales habla de la necesidad de que la RPT sea motivada, valorada y determinadas las funciones, y en ese sentido se han manifestado diversas decisiones judiciales. Así.

1.- La Sentencia del TSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia núm. 1335/2009 de 26 octubre indica en sus Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto que,

"QUINTO

Entrando ya en el fondo del asunto debatido, ha de precisarse que las Relaciones de Puestos de Trabajo, constituyen el instrumento técnico mediante el cual la administración racionaliza y ordena las plantillas de personal, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades de los servicios, es decir, lleva a cabo la ordenación del personal y se perfilan los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo, constituyendo un mecanismo básico de la organización administrativa, ya que al elaborarlas y modificarlas la administración, en el ejercicio de la potestad de autoorganización que le está conferida, diseña el detalle de su propia estructura interna, con la finalidad no escondida de servir de cauce para el cumplimiento de la finalidad que representa. El Tribunal Supremo entiende que, las Relaciones de Puestos de Trabajo se introducen en el ordenamiento de la función pública como medida de racionalización de la misma, como instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con la necesidad de los servicios y se prefijan los requisitos para su desempeño, así por la Relación de Puestos de Trabajo se efectúa una especial clasificación, cuyo contenido y efectos jurídicos están predeterminados por la Ley y debe ser efecto de una evaluación anterior.

Asimismo la Ley 6/85 (LAN 1985, 3189), de la Función Pública Andaluza, en su artículo 12.1 establece: "Los puestos de trabajo figurarán en una relación, en la que individualmente aparezca cada uno de ellos con las siguientes circunstancias mínimas:

- a) denominación;*
- b) características esenciales;*
- c) ente, departamento y centro directivo en el que orgánicamente estén integrados;*
- d) adscripción a funcionarios o laborales en atención a la naturaleza de su contenido;*
- e) requisitos exigidos para su desempeño, y además, tratándose de funcionarios;*
- f) indicación de si el puesto de trabajo es de libre designación;*
- g) nivel en que ha sido clasificado; y*
- h) complemento específico, con indicación de los factores que se retribuyen con el mismo y su valoración resultante".*

2.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1996 se indica en su Fundamento Jurídico Quinto que,

*"Y por esta misma importancia ordenadora, en ambos sistemas jurídicos -estatal y autonómico- se impone a las relaciones de **puestos de trabajo** un contenido mínimo y obligatorio, de necesaria observancia, dentro del cual se halla la determinación de sus características esenciales, características que permitan identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro del organigrama administrativo. Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/1984 está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la Función Pública basado en el principio del Cuerpo por el principio de **puestos de trabajo**, si el puesto de **trabajo** es la estructura básica de la Función Pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican.*

3.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2012, en su Fundamento Jurídico Segundo, vuelve a hacer suya tal corriente, ya que afirma que,

*"Por otra parte se hace referencia en dicha [sentencia, a la dictada en fecha 30 de septiembre de 1.996 \(RJ 1996, 6669\)](#) en el recurso de casación e interés de ley 4.896/2.004 , que desestimó declarar la doctrina propugnada por la Junta de Andalucía, sin que de sus fundamentos pueda extraerse el restringido concepto de "características esenciales de los **puestos de trabajo**" que propugnaba la Abogacía del Estado así se estableció en su fundamento jurídico quinto: "En ambos sistemas jurídicos, estatal y autonómico, se impone a las Relaciones de **Puestos de Trabajo** un contenido mínimo y obligatorio, de necesaria observancia, dentro del cual se halla la determinación de sus características esenciales, que permitan identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro del organigrama administrativo. Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/84 , en su artículo 15.1.b), posteriormente modificada por la [Ley 62/2.003 \(RCL 2003, 3093 ; RCL 2004, 5 y 892 \)](#) , está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la función pública, basado en el principio del cuerpo, por el principio puesto de **trabajo**, si el puesto de **trabajo** es la estructura básica de la función pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican. Cuando el [artículo 9 del Real Decreto 28/1.990 \(RCL 1990, 69 \)](#) encomienda a las convocatorias de los concursos, la descripción de los **puestos de trabajo**, está queriendo decir que tales descripciones deben de atenerse a las características esenciales que previamente hayan fijado las Relaciones de **Puestos de Trabajo**. Y es que la primera y única determinación de las características esenciales de los **puestos de trabajo**, no pueden ser las que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales deben haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos **puestos de trabajo**. De esta forma no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores, a que las relaciones de **puestos de trabajo** responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos".*

(En el mismo sentido la STS de 21 de julio de 2011, en su Fundamento Jurídico Segundo).

4.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2009, en su Fundamento Jurídico Quinto indica, retomando la doctrina consolidada desde 1996, que,

"Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/84 (RCL 1984, 2000, 2317, 2427) está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la Función Pública basado en el principio del Cuerpo por el principio de puestos de trabajo, si el puesto de trabajo es la estructura básica de la Función Pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican. Cuando el artículo 9 del Real Decreto 28/1990 (RCL 1990, 69) encomienda a las convocatorias de los concursos la descripción de los puestos de trabajo, está queriendo decir que tales descripciones deben atenerse a las características esenciales que previamente hayan fijado las relaciones de puestos de trabajo. Y es que la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo. De esta forma no solo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que las relaciones de puestos de trabajo responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos".

Es cierto que como indican tanto del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) hay que matiza que el mandato de incluir en las RPT las tareas de los puestos no obliga a la elaboración de un listado muy detallado y pormenorizado, sino una referencia a sus funciones determinantes.

Por toda la jurisprudencia apuntada, informes y dictámenes, la RPT incumplió con la obligación de observar una relación detallada y valorada de las funciones que se atribuyen a cada puesto y como uno de los contenidos esenciales de este documento, y dada la jurisprudencia actual y desde 2014, acto de carácter general, lo que motiva su nulidad y la contagia y traslada al resto de actos administrativos, que hacen suyo tal vicio de nulidad, y en concreto las bases y nombramientos, ya que las primeras presumen la realización de las funciones de funcionario en todas y cada una de las convocatorias, relativas a cada uno de los puestos objeto del proceso y las segundas atribuyen derechos a todos los nombrados sin haberse comprobado, a través de la RPT como acto elemento esencial de todo el procedimiento, si ese derecho existía o no.

Como la base del sistema organizativo en la actualidad, y dada la jurisprudencia apuntada, es el del puesto de trabajo y no el del Cuerpo, ya no es posible presumir la realización de las funciones que hacen al puesto ser objeto de un procedimiento de funcionarización, ya que hay que estar a lo que en cada caso se establezcan en la RPT, que en este caso es inexistente. No es posible sustentar un proceso de funcionarización en las presunciones de desempeño de unas tareas, si la legislación obliga a la demostración de los requisitos y funciones mediante actos administrativos, obligación y mandato que vulnera la legislación, con lo que es está en presencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

II.- CONSIDERANDOS EN RELACIÓN A LOS VICIOS DE INVALIDEZ RELATIVOS A LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS,

SÉPTIMO.- El Informe de la Dirección General de la Función Pública y el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid cabe realizar los siguientes considerandos,

EN RELACIÓN A LAS BASES GENERALES.

OCTAVO.- Las bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP.

1.- Según el Informe de la Comunidad de Madrid se indica sobre las condiciones de participación de los aspirantes que,

"En primer lugar, cabe señalar que existe una contradicción entre el requisito exigido de "tener la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento de Alcorcón" previsto en las Bases Generales aprobadas que han de regir los procesos de funcionarización, y las propias convocatorias específicas, en las que sólo se exige ser "personal laboral de la categoría correspondiente".

En este sentido, se ha de precisar que en cada una de las convocatorias específicas se habría de haber establecido como requisito de participación que el personal laboral de la categoría requerida tuviera la condición de fijo y, por lo tanto, habría de excluirse de su participación en el proceso al personal laboral temporal o al indefinido no fijo, teniendo en cuenta además la configuración dada al propio proceso selectivo como un proceso restringido tal y como se ha señalado en el apartado anterior del presente informe.

- Además, habría sido necesario que se precisase que el personal laboral fijo habría de estar prestando servicios a la fecha de entrada en vigor del EBEP (o haberse incorporado a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha), no siendo posible la funcionarización del que, en su caso, hubiera ingresado tras esa fecha.

- No se recoge que el certificado oficial expedido por el Ayuntamiento debería acreditar, en todo caso, que el personal laboral fijo debe estar desempeñando puestos de trabajo cuyas funciones sean propias de personal funcionario al que pertenecen las plazas convocadas desde un momento anterior a la entrada en vigor del EBEP.

- Finalmente, tratándose estas convocatorias -como ya se ha mencionado en el apartado anterior del presente informe- de procesos de promoción interna debería haberse admitido también la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al convocado."

Añade que "la STS de 23 de febrero de 2009, recurso 1543/2005, confirma la nulidad de un proceso de funcionarización porque se extiende a todo el personal laboral municipal, sin tener en cuenta el año de ingreso y la STS de 20 de junio de 1996, establece que la finalidad de los procedimientos de funcionarización es "Adecuar el personal laboral fijo a la naturaleza funcional del puesto a que

sirven...”, esto es, se expresa claramente (coincidiendo con la literalidad de la D.T. 2ª del EBEP, en la exigencia de la condición fija previa del personal laboral funcionarizable).

Por ello afirma se infringe tanto la DT 2 del EBEP como el artículo 23.2 CE lo cual conllevaría el motivo de nulidad del artículo 62.1.a) LRJPAC.

2.- Según el Dictamen del Consejo consultivo se indica que en las Bases Generales, en la *"la Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público."*

Añade que *"la referida DT 2ª establece claramente que sólo pueden participar en tales pruebas y, por tanto, las convocatorias respectivas sólo puede dirigirse (además de a los funcionarios de carrera), al "personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto desempeñe funciones de personal funcionario o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha", de modo que el precepto no ampara los procesos que se extienden, porque las Bases no lo han acotado debidamente, ni a aquellos trabajadores que ocupan puestos que no están reservados a funcionarios y los pueden desempeñar empleados laborales ni, desde luego, a aquellos trabajadores que no se encontrasen en dicha situación de anormalidad que pretende resolverse antes de la entrada en vigor del Estatuto Básico o que se hayan incorporado a ellas a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha (12 de mayo de 2007)."*

El desempeño de *"funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto"*.

Sigue añadiendo que *"de este modo, y al margen del resto de causas de nulidad en las que las Bases incurren, todos aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización, lo que, como veremos que acontece también para el personal laboral que no era fijo, determinaría la nulidad de pleno derecho de tales nombramientos, de conformidad con el art. 62.1 f) de la LRJ-PAC (actos contrarios al ordenamiento*

por los que se adquieren derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición)."

Como las bases, al no establecer el requisito indicado, abrieron la puerta para que el personal que no reunía los requisitos del EBEP pudieran participar permitiendo así una grave ilegalidad que vulnera lo dispuesto en la norma superior y se incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a de la LRJPAC.

NOVENA.- La funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento se llevó a cabo al margen de un proceso de promoción interna impidiendo así la participación del personal funcionario.

1.- Según lo indicado por el Informe de la Comunidad de Madrid. Indica como motivos de la infracción que *"debería haberse recogido expresamente que los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal funcionario que se convocan son procesos de promoción interna.*

En este sentido cabe señalar que no se pueden convocar pruebas restringidas para que participe únicamente el personal laboral fijo funcionarizable, por lo que debería haberse admitido también la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al de las plazas convocadas.

Introduce en su argumentación criterios doctrinales y jurisprudenciales al afirmar que,

"En principio, la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional (SSTC 27/1991, de 14 de febrero; 60/1994, de 28 de febrero; o 16/1998, de 26 de enero, entre otras) sobre la adecuación con la Norma Fundamental de las pruebas selectivas restringidas fijaba el criterio de que "es evidente que el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, supone una limitación, fundamentada en la práctica de las llamadas pruebas restringidas para el acceso a la función pública, las cuales, en general, han de considerarse como un procedimiento proscrito en el artículo 23.2 de la CE, si bien no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley a favor de unos y en perjuicios de otros pueda considerarse razonable, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración".

No obstante, con posterioridad se ha producido cierto cambio en el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional a la hora de valorar si se ajusta al bloque de constitucionalidad la celebración de este tipo de pruebas restringidas (SSTC nº 38/2004, de 11 de marzo, y nº 31/2006, de 1 de febrero) en la línea de restringir al máximo la posibilidad de realizar este tipo de procesos al exigir que los mismos sólo se puedan convocar si encuentran plena cobertura en una norma básica estatal, en este sentido se fija claramente como criterio general que las convocatorias para el acceso al empleo público deben tener el carácter de libres o abiertas y que las Administraciones Públicas únicamente pueden realizar turnos

u oposiciones restringidas con carácter excepcional en aquellos supuestos y en los términos que así lo habilite la citada norma básica estatal.

De esta forma, en base a la nueva regulación del EBEP y de conformidad con la anteriormente descrita doctrina del Tribunal Constitucional que exige la cobertura de una norma básica estatal para la celebración de pruebas restringidas, como es el presente caso, se habría de mantener que ya no es posible la realización de pruebas para la adquisición de la condición de personal funcionario en las que únicamente puedan participar el personal laboral fijo que cumpla determinadas condiciones.

En resumen, en cumplimiento de la citada normativa básica estatal se habría de haber convocado un proceso de promoción interna -de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia- y en él se habría de haber permitido la participación del personal laboral fijo que esté realizando funciones propias de personal funcionario de los Cuerpos o Escalas que se convocan junto, en su caso, con el personal funcionario del grupo correspondiente de conformidad con la normativa propia en promoción interna aplicable a personal funcionario."

Concluye diciendo que se infringe tanto la Disposición Transitoria Segunda del EBEP.

Como el artículo 23.2 CE, constituyendo así el motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a) LRJPAC.

2.- Según lo indicado por el Dictamen del Consejo Consultivo.

Afirma que "la denominada funcionarización no se configura ya, por tanto, como un proceso autónomo y reservado únicamente al personal laboral fijo, sino como un derecho de este tipo de personal laboral a participar en procesos de "promoción interna" que, de otro modo, estarían reservados únicamente a los funcionarios de carrera". Y añade que "por consiguiente, tras la aprobación del EBEP, las convocatorias efectuadas al amparo de su DT 2ª no pueden restringirse al personal laboral fijo, sino que, por estar dirigida a ellos la promoción interna, deben permitir la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al de las plazas convocadas". Recoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 111/2014 e indica que "en segundo lugar, el TC afirma terminantemente que "resulta inconstitucional la previsión de unas pruebas de acceso restringidas a quienes tuvieran la condición de personal fijo".

Termina indicando que "en consecuencia, en la medida en que las Bases generales del Ayuntamiento de Alcorcón sólo admiten la participación del personal laboral fijo (y algunas Bases específicas, como hemos de ver, ni siquiera exigen que el personal laboral sea fijo), se está vulnerando frontalmente el art. 23.2 de la CE y tales bases incurren de forma clara y manifiesta en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 a) de la LRJPAC, lo que habilita al Ayuntamiento a su revisión de oficio."

Indica que tales causas afectan a las Bases Generales y Específicas que las aplican y desarrollan y que afirma el Dictamen que Indica el Dictamen que *"las diversas Bases específicas de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos incurren en las mismas causas de nulidad que las Bases generales, por cuanto que, dictadas al amparo de éstas y aprobadas por el mismo acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, no se han enmarcado en un procedimiento de promoción interna, sino en un proceso autónomo de funcionarización restringido al personal laboral, y no han especificado tampoco que los funcionarios fijos que podían participar en el proceso de selección debían estar ocupando puestos reservados para funcionarios antes de la entrada en vigor del EBEP."*

En consecuencia parece vulnerarse el artículo 23.2 de la Constitución y es causa de nulidad prevista en el 62.1.a de la LRJPAC.

EN RELACIÓN A LAS BASES ESPECÍFICAS.

DECIMO- Las bases que debieran reservar la participación dentro de la promoción interna, al personal laboral fijo, permiten participar a quien no tiene dicha condición.

1.- El Informe de la Comunidad de Madrid indica lo siguiente al respecto e indica como motivos de infracción del ordenamiento jurídico que,

"En el proceso de funcionarización sólo se permite la participación de personal laboral fijo y en ningún caso de personal laboral temporal, la ley posibilita sólo la celebración de pruebas restringidas en este supuesto, como medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional que consiste en la adaptación del vínculo jurídico de un trabajador que accedió a la condición de personal laboral fijo y que luego, por imperativo legal o cuestiones organizativas de la Administración convocarte, corresponde ser ocupado por personal funcionario.

El objeto de la convocatoria restringida no puede ser otra que conseguir la finalidad constitucionalmente considerada legítima: adaptar el vínculo laboral al régimen jurídico funcional y no puede ser empleada para otras finalidades como la realización de un proceso de consolidación de empleo, objetivo que se perseguiría en el supuesto de permitir la participación de personal laboral temporal en el proceso de funcionarización.

Por el contrario, los procesos de consolidación que, en su caso, se puedan adoptar, cuentan con su marco normativo propio y requiere de unas condiciones y trámites distintos a los exigidos en la funcionarización, con fundamento en la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP; por tanto, la utilización de una vía –la funcionarización- para lograr un resultado diferente –consolidación de empleo-, además de poder constituir un supuesto de desviación de poder, determina la eventual nulidad del proceso, en relación con las personas afectadas, tanto por lesionar gravemente el derecho constitucional al acceso en condiciones de igualdad a los cargos o funciones públicas, como por haberse seguido un procedimiento –el de la funcionarización regulado en la Disposición Transitoria Segunda del EBEP diferente al previsto legalmente –el de consolidación, contemplado en la Disposición Transitoria Cuarta del mismo texto legal”.

Incorpora criterios doctrinales y jurisprudenciales al afirmar que,

"La Sentencia del Tribunal Constitucional 388/1993, declara inconstitucional recurrir a la funcionarización como fórmula para lograr que un trabajador temporal alcance la condición de funcionario de carrera, ya que este tipo de integración colisiona con el artículo 23.2 de la Constitución.

A su vez, el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC cuando se sigue un procedimiento, pero éste es diferente del legalmente establecido para el caso de que se trate (SSTS de 31 de enero y 18 de octubre de 1994, o de 17 de octubre de 2000).

El Consejo de Estado en su Dictamen número 3740, de 24 de enero de 2002, del Consejo de Estado descarta la participación de aquellos empleados que no sean laborales fijos, afirmando que no es posible la funcionarización de cualquier otro empleado, incluyendo el personal que tenga una relación jurídico laboral de carácter indefinido, dado que tal personal no es fijo y por tanto carece de los requisitos esenciales para la adquisición del derecho a la funcionarización."

Por ello viene a concluir se produce la vulneración tanto de la Disposición Transitoria Segunda EBEP como del Artículo 23.2 CE, lo que conllevaría la causa de nulidad prevista en el art.62.1.a) y e) LRJPAC.

2.- El Dictamen del Consejo Consultivo.

Indica que "algunas Bases específicas, en concreto las del Patronato Deportivo Municipal y las de la Universidad Popular de Alcorcón, apartándose de lo que exige la DT 2ª EBEP y el apartado segundo de las propias Bases generales, permiten la participación en el concurso-oposición de personal laboral temporal. En efecto, las bases generales recogían expresamente (base 2ª) que para tomar parte en el procedimiento era necesario ser personal laboral fijo y, en la base 3ª, se establecía que los aspirantes deberían manifestar que cumplían todas y cada una de las condiciones exigidas en la base 2ª."

Y añade al respecto que "la permisión por parte de las propias Bases de que participe personal laboral que no es fijo supone utilizar la DT 2ª para lo que no está prevista: para un proceso de consolidación del empleo temporal al que se refiere la DT 4ª, proceso en el que, por cierto, no sólo se deben respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, sino que tiene que articularse a través de convocatorias abiertas. La utilización de la DT 2ª para una finalidad distinta a la fijada por el ordenamiento, no sólo constituye un supuesto claro de desviación de poder (art. 63.1 LRJ-PAC y 70.2 LJCA), sino que también puede haber dado lugar a que, por haberlo permitido así las Bases específicas, se hayan producido actos de aplicación que son nulos de pleno derecho tanto por vulnerar el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad al empleo público [art. 62.1 a) LRJ-PAC], como por otorgarles a determinadas personas un derecho (el del acceso a la condición de funcionario de carrera) a pesar de que carecían de un requisito esencial para su adquisición [art. 62.1 f) LRJ-PAC]. En el mismo sentido se pronunció el dictamen del Consejo de Estado, de 24 de enero de 2002

(expediente 3740/2001), relativo a la funcionarización de personal laboral del Patronato municipal de Deportes de San Sebastián."

En cuanto a las condiciones de participación de los aspirantes, se indica que:

"- En primer lugar, cabe señalar que existe una contradicción entre el requisito exigido de "tener la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento de Alcorcón" previsto en las Bases Generales aprobadas que han de regir los procesos de funcionarización, y las propias convocatorias específicas, en las que sólo se exige ser "personal laboral de la categoría correspondiente".

En este sentido, se ha de precisar que en cada una de las convocatorias específicas se habría de haber establecido como requisito de participación que el personal laboral de la categoría requerida tuviera la condición de fijo y, por lo tanto, habría de excluirse de su participación en el proceso al personal laboral temporal o al indefinido no fijo, teniendo en cuenta además la configuración dada al propio proceso selectivo como un proceso restringido tal y como se ha señalado en el apartado anterior del presente informe.

Además, habría sido necesario que se precisase que el personal laboral fijo habría de estar prestando servicios a la fecha de entrada en vigor del EBEP (o haberse incorporado a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha), no siendo posible la funcionarización del que, en su caso, hubiera ingresado tras esa fecha.

Así, las Bases Generales en su Base Segunda exigen tener la condición de personal laboral fijo, pero sin embargo en la Bases Tercera solo se exigía que los aspirantes manifestaran reunir las condiciones al presentar la instancia, sin exigir la aportación documental de dicha condición.

En las Bases específicas del Ayuntamiento, a diferencia de como se hace en todos los procesos selectivos, solo se indica se debe disponer del certificado acreditativo de dicha condición sin exigir su aportación, cuando en relación a otros documentos si se exige la aportación, la acreditación en relación a los méritos, DNI o currículo vital.

En las Bases Específicas del Patronato, de Director de Instalaciones y Mantenimiento solo se exige ser personal laboral y tan solo disponer del certificado acreditativo emitido. En la correspondiente al responsable de instalaciones se exige tener categoría profesional laboral y disponer de certificado oficial. En las de plazas de encargado piden tener dicha categoría profesional laboral y disponer de certificado oficial. Lo mismo en las bases correspondientes a las categorías de oficial de oficios de albañil, oficial de oficios de cerrajero, oficial de oficio de electricista, oficial de oficio de fontanero, oficial de oficios pintor, oficial de oficios almacenista, oficial de oficios jardinero, oficial maquinista de piscinas, ayudante de oficial electricista, operario de instalaciones deportivas, peón de mantenimiento de instalaciones deportivas, PROFESORES/AS- LICENCIADOS DE EDUCACIÓN FÍSICA, MONITOR RESPONSABLE AIRE LIBRE, MONITOR DE TENIS, MONITORES DE EDUCACIÓN FÍSICA, SOCORRISTAS-MONITORES EDUCACIÓN FÍSICA, SOCORRISTA, MONITOR DE AIRE LIBRE, JEFE DE ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRATIVO/ JEFE DE NEGOCIADO, INFORMADOR, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, TAQUILLERA, AUXILIAR DE CAJA, MÉDICO.

En las Bases Específicas de la UPA, no se pide ser personal laboral fijo, ya que se exige ser personal laboral. Añadido a ello, no se pide la presentación de la certificación acreditativa sino solo disponer de ella. En concreto son las de Monitor, Administrativos, Auxiliares Administrativos, Conserjes, Coordinadores, Director y Formadores.

En las Bases Específicas del IMEPE, sí se exige ser personal laboral fijo, pero tienen la misma deficiencia anteriormente apuntada, que solo se exige la presentación de la instancia manifestando reunir los requisitos, sin exigir la aportación de la certificación acreditativa de dicha condición, ya que solo se pedía disponer de ella. En concreto son las de Director de Programas de Desarrollo Local, Director de Escuelas Taller, AEDL, Auxiliares Administrativos, Conserjes y Orientador.

Las Bases regulan de modo defectuoso su contenido y en este sentido se manifiesta el Informe de la Comunidad de Madrid, que indica que,

"- Además, habría sido necesario que se precisase que el personal laboral fijo habría de estar prestando servicios a la fecha de entrada en vigor del EBEP (o haberse incorporado a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha), no siendo posible la funcionarización del que, en su caso, hubiera ingresado tras esa fecha.

- No se recoge que el certificado oficial expedido por el Ayuntamiento debería acreditar, en todo caso, que el personal laboral fijo debe estar desempeñando puestos de trabajo cuyas funciones sean propias de personal funcionario al que pertenecen las plazas convocadas desde un momento anterior a la entrada en vigor del EBEP."

Por todo lo anterior esta deficiencia puede vulnerar lo previsto en el artículo art.62.1.a) y e) LRJPAC.

DECIMO PRIMERO.- Las bases específicas amplían el proceso a personal que por las funciones que realiza no puede ser funcionarizado.

El Dictamen realiza la siguiente afirmación ya que dice que,

"Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficinas, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las

Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Por su parte el Dictamen del Consejo Consultivo, y sobre las personas que no desempeñan cometidos propios de funcionario.

"De este modo, y al margen del resto de causas de nulidad en las que las Bases incurren, todos aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización, lo que, como veremos que acontece también para el personal laboral que no era fijo, determinaría la nulidad de pleno derecho de tales nombramientos, de conformidad con el art. 62.1 f) de la LRJ-PAC (actos contrarios al ordenamiento por los que se adquieren derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición). Por otra parte, la excepción al principio de igualdad que consagra la DT 2ª EBEP sólo cabe respecto de los empleados fijos que cumplan dicho requisito, de modo que los actos de aplicación de las Bases en los que no se haya respetado ese requisito vulneran también el derecho fundamental del art. 23.2 CE e incurren en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1 a) LRJ-PAC (actos que lesionan derechos susceptibles de amparo constitucional)."

De estas consideraciones se pueden extraer la siguiente consecuencia y es que las bases no pueden sustituir, como lo hacen, la imprevisión o ausencia en la determinación de las funciones propias atribuibles a los funcionarios y no pueden aprobarse sin ese requisito previo y anterior, y subsumen e incorporan en sí dicho defecto legal con lo que se está en presencia del requisito de nulidad antes apuntado, al ampliar a todo el personal laboral afectado por la funcionarización sin conocer el requisito de saber las funciones propias del laboral fijo afectado por las bases generales y específicas. Las Bases se aprueban sin conocer dicho dato, y sin hacer referencia, al menos, a las funciones que se desempeñan por el personal afectado por dichas Bases al menos como una mínima motivación, lo que hace sean nulas, al transgredir la obligación de que se determinen, y pudieron haberlo hecho aún en la motivación, las funciones propias atribuibles a los funcionarios, requisito exigible en la DT 2 del EBEP.

Sea ínsito en ellas el defecto o derivado del acto necesario anterior, adolecen de este requisito, por lo que las hace nulas de pleno derecho en virtud del artículo 62.1.a de la LRJPAC.

DECIMO SEGUNDO.- La totalidad de las Bases específicas no establecen un concurso oposición real y efectivo que sea un auténtico proceso selectivo. Así en relación a la realización de la fase de oposición se detectan irregularidades.

1.- El Informe de la Comunidad de Madrid, recoge como motivos de la infracción que,

"De conformidad con las bases de convocatoria específicas remitidas, los ejercicios previstos se configuran de forma diferente en función del cuerpo o escala a la que se pretende acceder, no obstante, parecen responder a un patrón similar en cuanto a su contenido a través del cual se pretende sustituir la realización de una verdadera prueba de aptitud por otros sistemas de evaluación "sui generis" que parecen responder más a una valoración del trabajo que se desempeña habitualmente y que adolecen en la mayoría de los supuestos de una falta de especificación clara sobre el contenido real del tipo de ejercicio sobre el que se va a efectuar la evaluación; de esta forma se prevén como pruebas: la "evaluación de actividades prácticas", la realización de una "memoria sobre alguno de los temas del programa", o la "defensa curricular del currículum vitae presentado".

A este respecto, cabe señalar que la propia configuración legal de la fase de oposición exige como un requisito "sine qua non" la realización de una prueba de aptitud y, por tanto, es preciso para poder determinar si cada una de las pruebas selectivas celebradas se ajustan a la legalidad vigente analizar exhaustivamente su regulación y desarrollo concreto, al objeto de poder comprobar si efectivamente se puede considerar realmente que tienen el carácter de verdaderas pruebas de aptitud.

De hecho, el propio artículo 61.5 del EBEP, conforme se transcribe en la siguiente letra, configura expresamente este tipo de actuaciones como complementarias de las pruebas y no, según sucede en este caso, como sustitutas de las mismas.

Incorpora criterios jurisprudenciales al indicar que,

"Las previsiones recogidas en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, con relación al acceso a las funciones públicas tienen una directa conexión con los principios de mérito y capacidad, en este sentido se ha manifestado la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1989, que señala lo siguiente: "El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso de las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución".

En este sentido, en cuanto al cumplimiento de dichos principios la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2008 dictada en interés de ley, declara que las pruebas selectivas de conocimiento a cargo de aspirantes mediante temario son más ajustadas a los citados criterios constitucionales que la selección de funcionarios mediante test, psicotécnicos, entrevistas, realización de memorias o similares.

Así, al analizar la legalidad de la Oferta de Empleo Público para el año 2005 del Estado, que situaba en criterio de paridad las pruebas de conocimientos con los test psicotécnicos y entrevistas, el Tribunal Supremo mantiene que el criterio orientador dominante para el acceso al empleo público, y que debe presidir con carácter prevalente de valoración de los procesos selectivos, es que las pruebas y programas han de dirigirse de modo principal y obligado al control y comprobación de los conocimientos que posea el aspirante, contemplándose de modo secundario y potestativo los otros tipos de pruebas citados.

Razona el alto tribunal que no pueden situarse en pie de igualdad tales técnicas con el examen de conocimientos, afirmando que "es indudable que el criterio de capacidad y mérito se satisface mejor con pruebas de conocimiento, sin perjuicio de que una vez asegurado éste se complete con otro tipo de pruebas, al propio tiempo que contribuyen mejor a la realización efectiva del principio de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública, pues pueden acceder a la misma, quienes a través de su exclusivo esfuerzo, y con independencia de su procedencia social demuestren reunir dichos méritos. En definitiva, un sistema que busque la excelencia en la selección de los funcionarios, en lugar de una mera suficiencia de conocimientos básicos, no sólo garantiza mejor el funcionamiento de la Administración y los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución Española), sino que es más justo y acorde con los principios de mérito, capacidad e igualdad, y evita en mayor medida las posibles desviaciones de poder en la selección de aquellos".

Viene a concluir que infringen tanto los artículos 61.2, 5 y 6 EBEP.

"2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación."

También afirma la vulneración de los artículos 23.2 y 103.3 CE, concluyendo que ello conllevaría la causa de nulidad prevista en el artículo .62.1.a) LRJPA).

2.- El dictamen del Consejo Consultivo recoge que *"sin embargo las distintas bases específicas responden a un mismo patrón, en el que en la fase de concurso sólo se valoran los servicios prestados, "de hecho" [sic] o de derecho, en el Ayuntamiento de Alcorcón, y en la fase de oposición no hay una verdadera prueba de aptitud, sino un sistema de evaluación sui generis que responde más bien al trabajo que se desempeña habitualmente y en el que no se especifica de forma clara el tipo de ejercicio a realizar, sino que se prevé un primer ejercicio, que consiste en "evaluaciones de actividades prácticas que se realicen con respecto a las unidades didácticas que integran el programa", y un segundo*

ejercicio en el que se realizará "la defensa oral del primer ejercicio" o, en otros casos, la defensa del curriculum vitae presentado. En el caso de las actividades prácticas relativas a unidades didácticas las bases recogen de una manera un tanto oscura que:

"Dichas evaluaciones se formularán como propuesta de calificación al tribunal, quien, a su criterio, la elevará a calificación definitiva. Las unidades didácticas indicadas guardarán relación directa con los temas que constituyen el programa que consta en el presente anexo".

Ante eso añade que "ello es especialmente grave si se entiende que es el aspirante quien formula libremente esas propuestas al Tribunal eligiendo el tema. Por último, también se omite que la valoración de los méritos no puede determinar el resultado final del proceso y que la fase de oposición tiene carácter selectivo y ha de ser determinante para la superación del mismo.

Sigue diciendo que "estaríamos así, utilizando la expresión de la STS de 28 de noviembre de 1992 ante una suerte de "cosmética jurídica" que, por la vía de un concurso-oposición en el límite de lo admisible, encubriría una integración automática del personal laboral en plazas de funcionario, algo completamente prescrito por el Tribunal Constitucional y por la propia legislación básica estatal". Y afirma que "en efecto, la DT 2ª es clara a la hora de precisar que el sistema de promoción interna en el que se permite participar al personal laboral fijo se ha de efectuar por el sistema de concurso-oposición, sin perjuicio de que se deban valorar (que no sustituir por otras pruebas) como mérito los servicios prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas previamente superadas para acceder a tal condición. Por tanto, los servicios prestados como laboral fijo no pueden suplir la necesidad de demostrar los conocimientos y la capacidad exigidos para acceder a la condición de funcionario.

Al respecto introduce reciente jurisprudencia ya que afirma que "la jurisprudencia constitucional, que ya hemos citado, ha exigido de forma reiterada la realización de una prueba de aptitud como requisito sine qua non para acceder a la función pública en los procesos de funcionarización. Por todas, la reciente STC 111/2014, que, como se ha precisado, declara la inconstitucionalidad de la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, porque contempla un supuesto de integración automática, cuando "incluso en el régimen excepcional y transitorio" que contempla la DT 2ª del EBEP "se exige la superación de un proceso selectivo, si bien en el seno del mismo cabe hacer valoración de los servicios prestados y de las pruebas selectivas previamente superadas" (FJ 3º).

Todo lo anterior puede llegar a concluir que se vulneran los artículos 23.2 y 103.3 CE, y deducir que ello conllevaría la causa de nulidad prevista en el artículo .62.1.a) LRJPA).

DECIMO TERCERO.- La totalidad de las Bases específicas no establecen un concurso oposición real y efectiva que sea un auténtico proceso selectivo. Así en relación a la realización de la fase de concurso se detectan irregularidades.

1.- El Informe de la Comunidad de Madrid indica como motivos de infracción que,

"En primer término, debería haberse necesariamente tenido en cuenta que los méritos que se han de valorar no pueden referirse únicamente a los prestados en el Ayuntamiento de Alcorcón sino que también se habrían de valorar los prestados en cualquier otra Administración Pública española o, inclusive, en la Unión Europea.

En segundo lugar, además los servicios prestados a valorar sólo podrían ser los reconocidos conforme a derecho, nunca de hecho, lo cual supone el reconocimiento por la Administración de un hecho producido en "fraude de ley".

Incorpora doctrina en su motivación al afirmar que,

- Los Tribunales de Justicia españoles, entienden que no cabe dejar de valorar la experiencia profesional con base, únicamente, en que la misma se haya adquirido en otra Administración y avalan la valoración de la experiencia adquirida en otras Administraciones Públicas. Entre otras las SSTC 67/1989, de 18 de abril y STC 281/1993, de 27 de septiembre; SSTS 23 de diciembre de 1996, y 27 de marzo de 1990; SSTAN 18 de diciembre de 2002, 2 de julio de 2003 y 22 de diciembre de 2003; SSTSJ de Madrid de 5 de febrero de 2000 y 11 de octubre de 2003."

E introduce sentencias dictadas al amparo de la aplicación del Derecho de Tratados de la Unión y afirma que *"en el caso C278/03 Comisión/República Italiana. El Tribunal de Justicia interpreta el artículo 39 del TCE señalando en su apartado 14 "...cuando un organismo público de un Estado miembro, con ocasión de la contratación de personal para cubrir puestos que no están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 39.4 del Tratado, se propone tomar en consideración las actividades profesionales anteriores ejercidas por los candidatos en una administración pública, dicho organismo no puede efectuar distinciones respecto a los nacionales comunitarios, en función de que tales actividades hayan sido ejercidas en la administración pública de ese mismo Estado miembro o en la de otro Estado miembro".*

Concluye así que se infringen por este motivo tanto el artículo 57.1 del EBEP: *"Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas"* como el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con lo que se estaría en presencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a) LRJPAC).

DECIMO CUARTO. Se plantean la ilegalidad en relación a la puntuación o calificación del proceso selectivo prevista en las bases específicas.

1.- El Informe de la Comunidad de Madrid indica que,

"En la redacción dada en las diferentes convocatorias habría de haber quedado claramente definido en el apartado destinado a la calificación final del proceso selectivo que la puntuación que se otorgue a los aspirantes en la fase de

valoración de los méritos no puede determinar el resultado final del proceso selectivo, es decir, que la fase de oposición tiene carácter selectivo y ha de ser la determinante para la superación del mismo.

De acuerdo con lo anterior, para ver si los procesos selectivos se ajustan a la legalidad vigente en este apartado se habrá de comprobar que se haya respetado dicha exigencia legal y que todos los aspirantes seleccionados tras su participación en los mismos han superado efectivamente todos y cada uno de los ejercicios previstos, en su caso, en la fase de oposición."

Incorpora la doctrina jurisprudencial siguiente al indicar que,

"Como afirma la STC 67/1989, de 18 de abril, lo que resultaría contrario al derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución es "cualquier reserva, explícita o encubierta, de funciones públicas "ad personam" o la adscripción personal "a personas individualmente seleccionadas", pero no la identificación "de modo abstracto y en virtud del hecho objetivo de hallarse ocupando... determinadas plazas". De este modo, la consideración como mérito de la antigüedad en un empleo o función no podría considerarse como referencia individualizada y concreta, de por sí lesiva de derecho a la igualdad.

Sin embargo, "la desigualdad de trato, en cuanto al nivel de exigencia entre unos y otros opositores, por la sola razón de la existencia o no de un período previo de servicios administrativos, ha de ser estimada como arbitraria e incompatible con los principios de mérito y capacidad."

En esta misma Sentencia se establece el principio general de que la valoración de méritos no puede ser, por encima de la oposición, la que permita por sí sola la superación del proceso selectivo, siendo necesario, por un lado, que el porcentaje sobre el total de la puntuación obtenida que se atribuya a la fase de concurso no sea determinante del resultado (y estima una proporción del 45 % de la puntuación total para el concurso y un 55 % de la puntuación para la oposición como el límite de lo constitucionalmente admisible), y que se superen necesariamente las pruebas que configuren la fase de oposición para que pueda tomarse en consideración la puntuación del concurso (prohibición del denominado "efecto mochila"). Por otras SSTC 185/1994, de 20 de junio y 93/1995, de 19 de junio."

Concluye que así se vulnera el artículo 61.3 del EBEP que establece que " 3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.", así como los artículos 23.2 y 103.2 CE con lo que se estaría en presencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a) LRJPAC.

2.- Por su lado, el Dictamen del Consejo Consultivo indica que,

"Por último, también se omite que la valoración de los méritos no puede determinar el resultado final del proceso y que la fase de oposición tiene carácter selectivo y ha de ser determinante para la superación del mismo."

Añade que "en efecto, la DT 2ª es clara a la hora de precisar que el sistema de promoción interna en el que se permite participar al personal laboral fijo se ha de efectuar por el sistema de concurso-oposición, sin perjuicio de que se deban valorar (que no sustituir por otras pruebas) como mérito los servicios prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas previamente superadas para acceder a tal condición. Por tanto, los servicios prestados como laboral fijo no pueden suplir la necesidad de demostrar los conocimientos y la capacidad exigidos para acceder a la condición de funcionario."

Y añade que "por tanto, los servicios prestados como laboral fijo no pueden suplir la necesidad de demostrar los conocimientos y la capacidad exigidos para acceder a la condición de funcionario."

Puede por todo lo anterior llegar a deducirse la vulneración de lo previsto en los artículos 23.2 y 103.2 CE con lo que se estaría en presencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a) LRJPAC.

DECIMO QUINTO.- Sobre el sistema de concurso-oposición seguido

El dictamen del Consejo Consultivo indica que,

"La vulneración de tales principios en las Bases específicas, la configuración en ellas de una pseudo oposición, la posibilidad de valorar la propia ilegalidad al prever las bases que se puntúen los servicios prestados "de hecho" [sic] en el Ayuntamiento de Alcorcón y la ausencia de garantías de que la valoración de los méritos no puede determinar por sí misma el resultado del proceso, determina la nulidad de pleno derecho de todas las Bases específicas que incurran en tales vicios no sólo por la vulneración del derecho de todos al acceso al empleo público en condiciones de igualdad [art. 62.1 a) LRJ-PAC], sino también porque tales Bases han posibilitado que los actos dictados a su amparo hayan conferido un derecho, el acceso a la condición de funcionario de carrera, a quienes carecen de los requisitos esenciales para ello [art. 62.1 f)] LRJ-PAC].

Por ello, en relación al concurso oposición considerado en su totalidad se puede considerar la vulneración de los artículos 23.2 y 103.2 CE con lo que se estaría en presencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a y f) LRJPAC.

III. CONSIDERANDOS SOBRE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO CON ANTERIORIDAD A LAS BASES.

DECIMO SEXTO.

1.- El Dictamen de la Cámara de Cuentas de Madrid, indica que,

- Indica en relación al procedimiento de funcionarización que se llevó a cabo en este Ayuntamiento que no se publicó Oferta de Empleo Público con anterioridad a la convocatoria.

- En sesión de 27 de diciembre de 2010, el Pleno del Ayuntamiento aprobó la funcionarización del personal laboral mediante tramitación urgente, por la que se convocaron un total de 445 plazas.

- Indica el informe lo dicho por el EBEP, y es que esta norma abre la puerta a los procesos de funcionarización, que responden al propósito de regularizar la situación respecto de los puesto de trabajo que, antes de la entrada en vigor de dicha norma, estaban desempeñados por personal laboral fijo y que eran propios de personal funcionario.

- Destaca además que, aunque aprobada, no se publicó la Oferta de Empleo Público con anterioridad a la convocatoria.

2.- El Informe de 22 de mayo de 2013 de la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, sobre la no publicación de la Oferta de Empleo Público con anterioridad a la convocatoria indica que:

"Para poder convocar cualquier plaza para su cobertura por nuevo personal el EBEP exige como requisito necesario su previa aprobación en la correspondiente Oferta de Empleo Público aprobada a tal efecto, incluido en el supuesto de las plazas de promoción interna –sin prever ningún tipo de excepción al respecto, ni siquiera en los supuestos de procesos de funcionarización."

3.- El Dictamen del Consejo Consultivo indica al respecto lo siguiente y en contrario, citando el artículo 70 del EBEP,

"Como puede verse, el precepto transcrito limita la necesidad de publicar la OEP a las plazas que deban proveerse mediante la "incorporación de personal de nuevo ingreso", de modo que sólo respecto de las plazas que, en rigor, sean de nuevo ingreso puede considerarse que la omisión de aquél requisito acarrea la nulidad de pleno derecho de una convocatoria por tratarse de un trámite esencial, tal y como hemos señalado en los dictámenes más arriba citados. Sin embargo, el referido precepto no exige la publicación de dicha oferta en la convocatoria de plazas de promoción interna, que es el proceso en el que la funcionarización que nos ocupa se debe encuadrar según la disposición transitoria segunda del EBEP. De hecho, algunas sentencias, como por ejemplo la del TSJ de Andalucía (Sala de Granada) de 16 de diciembre de 2013 (recurso 390/2013), han precisado ya que la referida oferta "se utilizará sólo para cubrir aquellas vacantes que no puedan ser cubiertas legalmente mediante los sistemas de provisión de puestos o, en su caso, de promoción interna".

Dicha circunstancia, junto con el hecho de que la OEP del Ayuntamiento de Alcorcón fue finalmente publicada el día 4 de junio de 2011, aunque con posterioridad a la referida convocatoria (publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 2 de marzo de 2011), nos lleva a concluir que la irregularidad cometida por el Ayuntamiento de Alcorcón en la convocatoria cuya revisión se pretende no es de tal entidad como para determinar por sí sola la nulidad de pleno derecho de las Bases generales por la omisión de un trámite esencial. Sin perjuicio, claro es, y como se verá más adelante, de que esta irregularidad tenga relevancia a los efectos de justificar la revisión de oficio al

acumularse a otras, de mayor relevancia y entidad, que también concurren en todo el proceso de funcionarización llevado a cabo."

Considera el Consejo Consultivo dicha causa como de anulabilidad y prevista en el artículo 63 de la LRJPAC pero es uno de los defectos que se acumulan a otros y hacen el procedimiento en sí como impropio de uno de funcionarización, lo que puede conllevar a la consideración de su nulidad globalmente considerado.

IV.-CONSIDERANDOS SOBRE LA VALORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN EN SU CONJUNTO.

DECIMO SÉPTIMO.- En relación al procedimiento de funcionarización considerado en su totalidad, desde su inicio y hasta el nombramiento del que formaron parte las bases el Dictamen del Consejo Consultivo indica lo siguiente, "El artículo 62.1 e) de la LRJ-PAC también establece la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que hayan sido dictados prescindiendo de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. La carencia de procedimiento no hay que identificarla, sin más, con la ausencia total o completa del mismo, pues, en la medida en que –por escasas que sean- habrá unos mínimos trámites procedimentales en el actuar de la Administración, ello supondría dejar sin contenido ese supuesto de nulidad. Por eso la jurisprudencia, la doctrina de este Consejo Consultivo y la del propio Consejo de Estado, han señalado que la expresión legal no sólo hay que referirla a los actos dictados de plano, sino también a aquellos casos en los cuales se ha seguido un procedimiento, pero no el concreto previsto por la ley para el supuesto de que se trate, o se ha seguido un iter procedimental omitiendo sus trámites esenciales, trámites sin los cuales dicho procedimiento no sería identificable o reconocible como tal.

En el caso que nos ocupa, es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.

Con la invocación de esta causa no se trata de defender un ritualismo absurdo que no repara en lo material o de hacer concesiones innecesarias a los requisitos formales, más propias de un Derecho Administrativo antiguo que de un Derecho Administrativo del siglo XXI ágil y eficaz, sino de destacar que el cúmulo de infracciones procedimentales detectadas en el proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón, fruto quizá de la urgencia y precipitación por las

fechas en las que se realizó, no sólo se ha alejado por completo del iter que para tales casos prevé el EBEP, sino que al hacerlo, dada la importancia cada vez mayor que el procedimiento tiene para la realización de los derechos fundamentales individuales, se ha apartado también de forma injustificada y evidente de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, lo que ha dificultado, cuando no impedido frontalmente, el ejercicio mismo de diversos derechos de rango constitucional.

Por lo tanto es posible considerar la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1.e de la LRJPAC.

V.-CONSIDERANDOS RELATIVOS A CIERTOS NOMBRAMIENTOS Y ACTOS DE TOMAS DE POSESIÓN REALIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN.

DECIMO OCTAVO.- Infracciones generales.

1.- Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas

Apuntaba que, este proceso afectó a 370 trabajadores laborales, si bien los decretos de nombramientos se refieren a 395 plazas y dicha diferencia se produce porque 19 trabajadores toman posesión en dos puestos de trabajo y tres trabajadores en tres puestos de trabajo, sin que se justifique en la toma de posesión la opción por una u otra plaza.

- Añade que las bases generales y específicas del proceso establecieron que el personal que superara las pruebas selectivas obtendría la plaza funcional a la que hubiere concurrido, quedando la antigua plaza laboral de procedencia amortizada a todos los efectos. Sin embargo en 56 casos el trabajador, después de tomar posesión, no ocupó la plaza o plazas a las que optó en el proceso de funcionarización, sino a la plaza que ocupaba con anterioridad a este proceso. En el caso de 28 de dichos trabajadores, ocuparon plazas de superior categoría a la plaza que habían obtenido en el proceso de funcionarización.

- Refleja ciertas anomalías en relación a casos específicos cuales son:

- Cuatro trabajadores que superaron el proceso de funcionarización no ocupaban plazas descritas en la RPT pues no estaban en activo desde 2002 y uno de ellos era trabajador laboral temporal.

- Ocho trabajadores se encontraban en excedencia voluntaria en el momento de producirse el proceso de funcionarización.

- Dos trabajadores no tenían relación laboral con el Ayuntamiento desde 2007 y 2008, respectivamente. Con anterioridad habían sido trabajadores laborales temporales.

- Se funcionariza en la plaza que ocupaba, a un trabajador al que se le había declarado la incapacidad permanente total con anterioridad al Acta del Tribunal calificador.

- Una trabajadora, incluida en el proceso de funcionarización no ocupaba una plaza en el Ayuntamiento al inicio del proceso, ya que se encontraba en situación de excedencia voluntaria desde julio de 2009. Se reincorporó en mayo de 2011, unos días antes de la terminación del proceso selectivo.

DECIMO NOVENO.- Acceso de aspirantes a Cuerpo o Escala de Grupo superior al de su categoría de origen.

El Informe de la Comunidad de Madrid, sobre el acceso de aspirantes a puestos de un Cuerpo o Escala de un Grupo superior al de su categoría de origen indica que:

Señala como motivos de la infracción los siguientes,

"En primer término, cabe señalar que esta previsión puede resultar contraria al ordenamiento jurídico en virtud de la propia configuración del proceso de funcionarización previsto en la Disposición Transitoria Segunda del EBEP, que regula la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan llevar a cabo este tipo de procedimientos selectivos al objeto de que el personal laboral fijo que se encuentre desempeñando puestos de trabajo que por la naturaleza de sus funciones deban encontrarse adscritos a personal funcionario puedan adquirir dicha condición, pero sin permitir que esta vía pueda configurarse como un instrumento para el acceso a un Grupo o Subgrupo funcional de clasificación superior al Grupo Profesional de origen.

En resumen, la ley permite en los procesos de funcionarización que el personal laboral fijo pueda acceder sólo a aquel Cuerpo o Escala al que haya de figurar adscrito el puesto que desempeña tras la superación del correspondiente proceso selectivo de promoción interna convocado a tal efecto pero, en ningún caso, a un Cuerpo o Escala de un grupo superior al que ostenta; no hay que olvidar nuevamente a este respecto que se trata de procesos restringidos y la doctrina jurisprudencial restrictiva anteriormente citada en cuanto a la posible legalidad de los mismos.

En segundo término y a mayor abundamiento, en contra de la legalidad de dicha previsión cabe señalar que la regulación de los procesos de promoción interna de personal laboral que comporta cambio de vinculación jurídica continua siendo la recogida en el apartado 3 del artículo 22 de la LMRFP –que mantiene su vigencia en virtud de lo previsto en la Disposición Final cuarta del EBEP. En dicho precepto legal, se dispone a este respecto:

" (...) determinar los cuerpos y escalas de funcionarios a los que podrá acceder el personal laboral de los grupos y categorías profesionales equivalentes al grupo de titulación correspondiente al cuerpo o escala al que se pretende acceder, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación requerida, hayan prestado servicios efectivos durante al menos dos años como personal laboral fijo en categorías del grupo profesional a que pertenezcan o en categorías de otro grupo profesional para cuyo acceso se exija el mismo nivel de titulación y superen las correspondientes pruebas".

Hace referencia a la doctrina del Tribunal Supremo ha traves de la Sentencia de 20 de junio de 1996, que declara que la finalidad de los procedimientos de funcionarización es "Adecuar el personal laboral fijo a la naturaleza funcional

del puesto a que sirven, sin olvidar que ese personal laboral de acuerdo con el estatuto de los trabajadores, tenía absoluta estabilidad en el empleo”.

Por ello llega a la conclusión de que este tipo de nombramientos infringen la Disposición Transitoria Segunda del EBEP, el artículo 19.2 EBEP que establece que *“(...) la carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los Convenios colectivos”, así como el .23.2 CE, lo que implicaría la causa de nulidad establecida en el artículo 62.1.a) LRJPAC).*

VIGÉSIMO.- Sobre el hecho de la toma de posesión en varios puestos de trabajo el Informe de la Comunidad de Madrid realiza las siguientes consideraciones.

"En cuanto a su nombramiento y toma de posesión, el personal laboral fijo que viene desempeñando funciones propias del personal funcionario y supere el correspondiente proceso selectivo de promoción interna será nombrado como funcionario de carrera en el Cuerpo o Escala al que se encuentre adscrito el puesto que venía ocupando y tomará posesión en el mismo, todo ello de conformidad con el régimen jurídico previsto para el personal funcionario. En caso contrario, si el personal laboral no participara en el proceso o no lo superase tendrá derecho a continuar como personal laboral fijo desempeñando el puesto que ocupa como de una categoría "a extinguir".

La propia configuración del proceso de funcionarización en la Disposición Transitoria

Segunda del EBEP, en la que expresamente se determina que el personal laboral fijo... "podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna... en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe", convierte en inviable la posibilidad de acceder a más de un puesto de trabajo por esta vía, dado que, por definición, las funciones del puesto laboral desempeñado (a la fecha de entrada en vigor del EBEP, conforme se indica en la citada Disposición Transitoria) se corresponden con las funciones de un solo Cuerpo o Escala, es decir, sobre la base de un único puesto laboral no puede accederse a varios puestos funcionariales.

En este mismo sentido, aun en el supuesto de un trabajador que tuviera dos o más vinculaciones a través de sendas categorías laborales diferenciadas, únicamente podría participar en uno de los procesos selectivos –aquel que se corresponda con el puesto de trabajo laboral en el que efectivamente esté desarrollando sus funciones-, pues respecto de las demás categorías (en las que deberá permanecer en situación de excedencia por incompatibilidad al amparo del artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas), no concurre el requisito esencial, exigido en la Disposición Transitoria Segunda del EBEP, de que se encuentre desempeñando funciones propias de personal funcionario, pues al no estar ocupando efectivamente un puesto de trabajo de las mismas, no puede material ni legalmente desarrollar funciones reservadas al personal funcionario, dado que realmente no asume función alguna en ellas.”

Y sigue alegando la misma jurisprudencia del considerando anterior, llegando por todo lo expuesto a la conclusión de que se infringen tanto la Disposición Transitoria Segunda del EBEP, como el artículo 19.2 EBEP que considera que "(...) la carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los Convenios colectivos", y por último el artículo 23.2 de la CE, lo que llevaría a la aplicación de la causa de nulidad de pleno Derecho contemplada en el artículo 62.1.a de la LRJPAC.

VI.- CONSIDERANDOS GENERALES EN RELACIÓN A LOS NOMBRAMIENTOS REALIZADOS.

VIGESIMO PRIMERO.- Es el documento RPT, como antes se ha apuntado, el que debe recoger las funciones propias de personal funcionario, según constata el dictamen vinculante del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid 334/14, en su página 35, en cuyo párrafo segundo literalmente señala:

"El desempeño de "funciones propias de personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto (...)"

La Disposición Transitoria 2ª del EBEP, que es la base del citado procedimiento de funcionarización, permite la funcionarización literalmente de "personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto desempeñe funciones de personal funcionario"

Son pues tres los requisitos para el acceso a la funcionarización, como condición esencial y necesaria para la adquisición del derecho a participar en procesos extraordinarios de funcionarización, cuales son: a) Ser personal laboral fijo, b) Serlo antes de la entrada en vigor del EBEP (13 de Mayo 2007) o bien que el proceso selectivo a raíz del cual accedieron a dicha condición hubiera sido convocado antes de esta fecha, c) Desempeñar funciones de personal funcionario a esa fecha (13 de Mayo 2007)

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El expediente que se tramitó y finalizó con el Acuerdo de Pleno de fecha veintisiete de diciembre de 2010 para la ejecución del proceso de funcionarización seguido tras el acuerdo alcanzado en la Mesa General de Negociación.

VIGÉSIMO TERCERO. El expediente de Acuerdo de Pleno de fecha de 31 de enero de 2011 produjo la modificación de la plantilla presupuestaria en 2011, y es a través del cual se modifican la totalidad de las plazas, pasando de ser laborales a funcionarios

VIGÉSIMO CUARTO.- Vistos Los expedientes de Junta de Gobierno Local relativos a la modificación o aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Visto que en la RPT del año 2007 aparecen desglosados puestos de laborales y de funcionarios, apareciendo así desglosados hasta el año 2010, siendo en el año 2011 cuando se procede a la

aprobación de la RPT cambiando la naturaleza de estos puestos de laboral a funcionario.

VIGÉSIMO QUINTO.- Se ha realizado un estudio pormenorizado e individualizado , de los expedientes de todos los partícipes del proceso de funcionarización y que culminan con los nombramiento de funcionario de carrera, se elabora relación individualizada con las circunstancias particulares caso por caso acerca de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria 2ª del EBEP.

VIGÉSIMO SÉXTO.- Se han incorporado las Certificaciones emitidas con fecha 30 de Octubre de 2014 por la Asistente Jurídico relativas a la existencia según la Relación de Puestos de Trabajo Vigentes a la entrada en vigor de Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP de algún trabajador personal laboral fijo de este Ayuntamiento que desempeñase funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario, así como a las conclusiones del estudio caso por caso de los expedientes personales de los trabajadores afectados por los nombramientos del proceso de funcionarización llevado a cabo por este Ayuntamiento en el año 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Conocido el criterio de que todas las personas partícipes debían haber sido personal laboral fijo antes de la entrada en vigor del EBEP o que adquirieran dicho vínculo con la Administración a través de un proceso convocado con anterioridad a la fecha indicada, se ha detectado en los expedientes individuales la ausencia de dicho requisito en los casos que se indican en el expediente y a continuación. Pues bien, es un requisito esencial de carácter personal y subjetivo sin el que los partícipes que se indican no podían haber sido parte en dicho proceso. Dicha ausencia constituye una causa de posible nulidad de pleno derecho indicada en el artículo 62.1, f de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y que considera nulos aquéllos actos "*expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*" y que recaen en sus nombramientos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Conocido el criterio de que todas las personas partícipes debían ser personal laboral fijo antes de la entrada en vigor del EBEP o que el proceso selectivo hubiera sido convocado antes de dicha fecha, siendo por lo tanto un criterio de carácter temporal añadido al anterior. Se ha detectado en los expedientes individuales la ausencia de dicho requisito en los casos que se indican en aquéllos. Pues bien, es un requisito esencial de carácter personal, subjetivo y temporal sin el que los partícipes indicados a continuación no podían haber sido parte en dicho proceso. Dicha ausencia, al igual que la anterior, constituye una causa de posible nulidad de pleno derecho indicada en el artículo 62.1, f que establece como nulos aquéllos actos "*expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*" y que recaen en sus nombramientos.

VIGÉSIMO NOVENO.- Se detectan supuestos de posible nulidad que se indican en los dos considerandos anteriores y que se detallan en el contenido del expediente y enumerados como, 8,9,18,20,22,27,33,35,37,44,49,54,56,57,58,61,

63,67,68,73,75,77,78,81,83,92,97,99,101,106,114,126,140,145,153,157,172,181,186,255,361,362,364,367,369,371,372,373,376,378,379,380,381,382,383,384,385,386,396,439,440,445,447,449,451,462,463,475,476,478,481,482,487,491,493,504,506,510,514,517, dentro del documento diligenciado en el que se refleja el análisis individualizado de los 523 expedientes personales de empleados públicos que en el año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización, cuyos datos y causas no se indican en este escrito a causa de la necesaria protección de datos.

TRIGÉSIMO.- el criterio apuntado en el EBEP de que *dicho personal laboral fijo debía "desempeñar funciones de personal funcionario a esa fecha"*, la de la entrada en vigor del EBEP, se observa no existe determinación individualizada de las funciones o cometidos que cada puesto o que cada plaza realizaba y determinadas como propias de un funcionario de carrera.

Por otro lado, según la Relación de Puestos de Trabajo Vigentes a la entrada en vigor de Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP no existe ningún trabajador personal laboral fijo del Ayuntamiento que desempeñase funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario. Es decir, no existe la preceptiva determinación que al respecto obligaba la Disposición Transitoria Segunda, la cual era necesaria hacer para poder depurar las funciones propias de personal funcionario que todos y cada uno de los afectados por el proceso de funcionarización debían realizar y que permitirían acceder al citado proceso selectivo.

Es por ello que se estaría ante el supuesto de nulidad de pleno derecho, y que afecta ***a todos los partícipes en el mismo***, ya que no aparece reflejado en documento alguno la necesaria determinación por mandato del EBEP.

Esta deficiencia puede afectar o ser constitutiva de la causa de posible nulidad de pleno derecho indicada en el artículo 62.1, e de la LRJPAC que establece son nulos los actos *"dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*, constituyendo la ausencia, en este caso, de una motivación acreditativa de este requisito esencial la que hace nulo al acto, sin que sea necesaria una ausencia total de procedimiento para considerar la aplicación de este precepto siendo tan solo exigida para que se incurra en esta causa de nulidad la inobservancia de uno de los requisitos legales y esenciales del acto administrativo, tal y como indica la doctrina y la jurisprudencia.

Dicha causa de nulidad ya recae sobre todos los nombramientos efectuados en este proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Al respecto y sobre los vicios de nulidad de los nombramientos el Consejo Consultivo realiza las siguientes afirmaciones.

"De este modo, y al margen del resto de causas de nulidad en las que las Bases incurren, todos aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar

en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización, lo que, como veremos que acontece también para el personal laboral que no era fijo, determinaría la nulidad de pleno derecho de tales nombramientos, de conformidad con el art. 62.1 f) de la LRJ-PAC (actos contrarios al ordenamiento por los que se adquieren derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición). Por otra parte, la excepción al principio de igualdad que consagra la DT 2ª EBEP sólo cabe respecto de los empleados fijos que cumplan dicho requisito, de modo que los actos de aplicación de las Bases en los que no se haya respetado ese requisito vulneran también el derecho fundamental del art. 23.2 CE e incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1 a) LRJ-PAC (actos que lesionan derechos susceptibles de amparo constitucional)."

Por otro lado el mismo dictamen indica que, "en rigor, en tales causas de nulidad de pleno derecho habrán incurrido, en su caso, los respectivos actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases que no hayan respetado los referidos requisitos, materializando de ese modo lo que en las Bases constituye un vicio sólo potencial, pues únicamente a través de tales actos se adquiere el derecho o facultad. Aunque no es menos cierto que si tales Bases no hubieran incurrido en ese vicio, apartándose abiertamente de lo que establece la tan citada DT 2ª, no se podría haber seleccionado personal que de forma tan clara y ostensible no cumple los requisitos que dicha disposición establece." (se refiere a las causas de nulidad contenidas en el artículo 62.1.a y f)

VII.- CONSIDERANDOS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El criterio del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en Dictamen 334/14 de que, en aplicación de la doctrina de actos separables, es obligado realizar un examen individualizado de los nombramientos resultantes de los partícipes en el proceso de funcionarización para valorar la adecuación de los mismos a la legalidad.

TRIGÉSIMO TERCERO.- El Informe emitido por la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 14 de agosto de 2014 en relación al Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid 334/14 en el que se indican las vías y requisitos a seguir y verificar en la comprobación de la legalidad de los nombramientos derivados del procedimiento de funcionarización, y en el cual se señala:

(...) " El Ayuntamiento debería, a juicio de esta funcionaria, proceder a examinar caso por caso, comprobando si se daban los requisitos señalados en el Estatuto Básico del Empleado Público que se indican a continuación y en el caso de que éstos no se cumplan, podrá proceder a iniciar expediente de revisión de oficio del/los nombramiento/s concretos en que se dé esa circunstancia, siempre que se incurra en algunas de las causas de nulidad radical establecidas en el 62 de la Ley 30/1192(...)

(...) Los requisitos en consecuencia son: 1. que se trate de personal laboral fijo a la fecha en entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, o bien en fecha posterior, pero en base a pruebas de selección convocadas antes de la misma (13 de mayo de 2007); 2. que desempeñara funciones de funcionario; 3.

y por último, participar y superar el correspondiente proceso de promoción interna(...)"

VIII.- CONSIDERANDOS EN RELACIÓN A LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE OFICIO.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Las alegaciones formuladas en el expediente de revisión de oficio de los nombramientos –ya terminado- derivados del procedimiento de funcionarización en las que se ponían de manifiesto la existencia de un vínculo entre el procedimiento de revisión de oficio de las bases y aquél al originarse, tal y como manifestaban, del mismo procedimiento administrativo, justificando así una unidad entre ambos, tal y como expresaban.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Dichas alegaciones apreciaban que se está en presencia de un solo procedimiento de revisión de oficio al estar uno vinculado al otro por lo que se debió finalizar la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de los nombramientos. Estimando dichas alegaciones procedería realizar la acumulación que, puede entenderse, evitaría la distinta resolución en ambos procedimientos, generándose así una posible afección en sus derechos e intereses legítimos provocando una inseguridad jurídica.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Este planteamiento, y las causas de nulidad apuntadas en el Dictamen del Consejo Consultivo, al Informe de la Comunidad de Madrid y la jurisprudencia apuntada, hace necesario también hacer referencia a la correcta elaboración y aprobación del acto de carácter general denominado Relación de Puestos de Trabajo, ya que es generador del vicio de nulidad invalidante de todo el procedimiento de funcionarización y que contagia y extiende la misma, tanto a la estructura del procedimiento como a todos y cada uno de los actos posteriores.

Por ello se hace necesario proceder a la revisión de oficio de la relación de puestos de trabajo aprobada con ocasión de este procedimiento y que tiene un vínculo necesario e indisoluble con el de las revisiones de bases y nombramientos que ahora también se pretende.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El volumen de trabajo que dicho expediente acumulado generara no es posible sea asumido por una instrucción al uso por lo que se hace necesario que se proceda al refuerzo de los medios materiales y personales destinados al instructor y la necesidad de designar un secretario.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Hay que considerar y observar los derechos e intereses legítimos de los interesados en los expedientes de revisión de oficio tanto de las bases como de los nombramientos correspondientes al proceso de funcionarización seguido en el período 2010-2011.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Hay que estimar y observar las dudas y consideraciones legales indicadas en las alegaciones correspondientes a la revisión de oficio de los nombramientos sobre la posibilidad de la caducidad del expediente de revisión de oficio de las bases citadas y en aras a que no se tenga duda alguna y para garantizar los intereses de las partes personadas se declaró

la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de las bases, actuación que ya se ha cumplido en el Acuerdo de la Junta de Gobierno precedente.

CUADRAGÉSIMO.- Se debe realizar la acumulación citara para evitar un entramado de conflictos y recursos que puedan suponer a los interesados un esfuerzo en el ejercicio de sus acciones administrativas o judiciales a los que legítimamente tienen derechos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Entendiendo que todos los procedimientos de revisión de oficio se originan del mismo procedimiento de funcionarización se hace necesaria su acumulación con el fin de asegurar una mayor sencillez tanto en la actuación de la Administración como en el favorecimiento de la actuación de los interesados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Hay que tener en cuenta que en relación al procedimiento de funcionarización realizado en el Ayuntamiento de Alcorcón se han emitido diversos informes y dictámenes por parte de organismos y Administraciones competentes en la materia, reflejándose en los mismos la existencia de defectos esenciales que afectan al ejercicio de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional con lo que se está en presencia de vicios invalidantes de los actos dictados que son constitutivos tanto de nulidad de pleno derecho como de anulabilidad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Teniendo en cuenta que deben ser motivados los actos administrativos según lo dispuesto en el artículo 54.1 a y b de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) se hace necesario incorporar, en este considerando y como motivación, los informes y dictámenes emitidos por los diversos organismos y órganos y recabados, dado lo dispuesto en el artículo 89.5 de la LRJPAC.

POR TODOS LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES,

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Como el Ayuntamiento de Alcorcón está integrado en la estructura prevista en el Título X de la Ley 7/1985 de 2 de abril y que el artículo 127.1.k) de la citada norma establece que es competencia de la Junta de Gobierno Local la de "las facultades de revisión de oficio de sus propios actos" comprendiendo la revisión de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, tanto la revisión de los actos nulos como la declaración de lesividad de los actos anulables con competencia de este órgano.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Todos los motivos anteriormente expuestos indican que en el proceso de funcionarización seguido se han cometido infracciones a preceptos constitucionales y legales, que hacen sean aplicables al caso los supuestos habilitadores de la revisión de oficio recogidos en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC relativos a las causas de nulidad de los actos administrativos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Según lo dispuesto en el artículo 59.6 de la LRJ-PAC y al haberse tratado el fondo del asunto de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva con una pluralidad de interesados, siendo otros

desconocidos, y que ahora son revisados, para mayor seguridad jurídica procederá la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios municipal, así como en la página web del Ayuntamiento de Alcorcón y a la notificación individual de los interesados conocidos, en este caso los partícipes y afectados por los nombramientos, a los efectos de dar la máxima audiencia a los interesados, al amparo de lo establecido en el artículo 84 de la LRJ-PAC.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Dado que el expediente contiene datos protegidos por la legislación especial en la materia, procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de la LRJPAC que indica que *"si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario Oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento."*

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Dados los diferentes efectos que tienen tanto la relación de puestos de trabajo, las bases como los nombramientos debe procederse a una comunicación diferenciada de ambos, teniendo que recurrirse tanto a la publicación como a la notificación individual. Por ello este Acuerdo debe publicarse en el BOCM así como realizarse una notificación individual para los interesados que sean conocidos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO- Dada la delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de fecha 20 de febrero de 2015.

QUINCUAGÉSIMO.- Dado el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2015 que da conocimiento y aceptación de las delegaciones realizadas por la Alcaldía Presidencia.

Por todo lo anterior se propone a la Junta de Gobierno Local el siguiente **ACUERDO,**

PRIMERO.- La incoación del expediente de revisión de oficio en relación al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011 y relativo a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo con ocasión del procedimiento de funcionarización 2010-2011.

SEGUNDO.- La iniciación del expediente de revisión de oficio en relación al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2011 por el que se aprobaron las bases generales de las plazas afectadas por el mencionado proceso, que a continuación se transcriben, así como las bases específicas de las mismas que regían el proceso de funcionarización, y que se relacionan, turno restringido, mediante el sistema de concurso-oposición incluidas en la oferta de empleo del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos para el año 2011 al existir graves deficiencias constitutivas de vicios de nulidad de pleno derecho y ya indicadas,

que son lesivas para los derechos fundamentales y susceptibles de amparo constitucional.

Las bases específicas con indicación de las plazas concretas son:

- Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de delineante del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de técnico auxiliar de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de capataz de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de seis plazas de peones de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de encargado general de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de cuatro plazas de capataz de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de 23 plazas de oficial parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de tres plazas de oficial de fontanería del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de tres plazas de oficial de carpintería del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de 21 plazas de ayudantes de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de 150 plazas de peones de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de tres plazas de psicólogo del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de sociólogo del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de coordinador de centro de servicios sociales del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de 11 plazas de trabajador social del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de educador de familia del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de asesor jurídico del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de coordinador de juventud del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de tres plazas animador juvenil para el Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de una plaza de administrativo documentalista en el Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de cuatro plazas de monitor juvenil del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de coordinador de mujer del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de una plaza de coordinador/a del CAID del Ayuntamiento de Alcorcón.

- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de psicólogo del CAID del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de médico pediatra del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de auxiliar de enfermería del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de recepcionista del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de cinco plazas de peones del CRA del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de monitor actor del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de nueve plazas de profesor de la escuela municipal de adultos del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de bibliotecario/a del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de 29 plazas de auxiliares de biblioteca del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de cinco plazas de animador sociocultural del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de coordinador sociocultural del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de un director de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de violín de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de guitarra de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de viola de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de clarinete de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de saxofón de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de violonchelo de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de piano de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de profesor/a de percusión de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de un/a profesor/a de flauta en el Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de un/a profesor/a de tuba, bombardino y trombón en el Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de profesor de lenguaje musical y piano de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de piano e historia de música de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de un/a profesor/a de música y movimiento, lenguaje musical y trompa en el Ayuntamiento de Alcorcón.

- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de música y movimiento, lenguaje musical y piano de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de violín de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de piano y piano complementario de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de director de la escuela de teatro del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor escuela de teatro del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de ATS/DUE del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de conserje de reprografía del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de jefe de almacén del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de capataz de conservación y mantenimiento del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de seis plazas de oficial de albañil del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial cerrajero del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de oficial electricista del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial pintor del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de ayudante de albañil del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de ayudante de desatracos del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de 14 plazas de peones de conservación y mantenimiento del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de oficial mecánico del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de nueve plazas de conductor del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de ayudante mecánico del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza ayudante de conductor (dumpista) del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de periodista del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de tres plazas de programador del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de 21 plazas de conserje de colegios públicos del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de 48 plazas de conserje del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial mecánico de maquinaria agrícola del Ayuntamiento de Alcorcón.IMEPE

- Bases específicas de funcionarización de una plaza de director de programas de desarrollo local para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de director de escuelas taller para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de agentes de empleo y desarrollo local para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de cuatro plazas de auxiliar administrativo para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de conserje mantenedor para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de orientador laboral para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón. UPA
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de auxiliar administrativo de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de administrativo de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de director de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de cuatro plazas de conserje de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de ocho plazas de monitor de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de doce plazas de animador sociocultural de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de cuatro plazas de coordinador de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de formador de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón. PDM
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de jefe de administración.
- Bases específicas de funcionarización de cuatro plazas de administrativo jefe de negociado.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de auxiliar de caja.
- Bases específicas de funcionarización de ocho plazas de auxiliar administrativo.
- Bases específicas de funcionarización de cinco plazas de informador.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de director de instalaciones deportivas.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de responsable de instalaciones.
- Bases específicas de funcionarización de cinco plazas de encargado.
- Bases específicas de funcionarización de dieciocho plazas de operarios generales de instalaciones.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de peón de mantenimiento.

- Bases específicas de funcionarización de una plaza de taquillero.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial de oficio albañil.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial de oficio cerrajero.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de oficial de oficio electricista.
- Bases específicas de funcionarización de cuatro plazas de oficial de oficio fontanero.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial de oficio pintor.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de oficial de oficio almacenista.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de oficial de oficio jardinero.
- Bases específicas de funcionarización de cinco plazas de oficial de oficio maquinista de piscina.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de ayudante de oficial electricista.
- Bases específicas de funcionarización de cuatro plazas de profesor licenciado de educación física.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de responsable de aire libre.
- Bases específicas para la funcionarización de dos plazas monitor-profesor de tenis.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza monitor de aire libre.
- Bases específicas de funcionarización de treinta plazas de monitor de educación física.
- Bases específicas de funcionarización de diecisiete plazas de socorrista-monitor de educación física.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de socorrista media jornada.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de médico.

Se procede a la revisión de oficio de dichas bases y de los actos dictados en aplicación de las mismas al incurrir en las causas de nulidad previstas en el artículo 62 de la [Ley 30/1992 de 26 de noviembre](#), apartados a y f, al haberse infringido el ordenamiento jurídico por todo lo indicado en la parte expositiva y que pueden ser contrarios a los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública así como infringir derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional.

TERCERO.- La iniciación del procedimiento de revisión de oficio en relación a los actos de nombramientos de funcionarios de carrera que se relacionan individualizadamente e identifican en su fecha de realización en el Anexo I derivados de la resolución de los procesos selectivos del proceso de funcionarización llevado por el Ayuntamiento de Alcorcón en el año 2011, dados los posibles supuestos de nulidad que hayan podido producirse, según consta en Informe del Jefe de Servicio de Asesoría Jurídica y las Certificaciones emitidas por Asistente Jurídico del Ayuntamiento de Alcorcón, una relativa a datos obtenidos fruto del cotejo individualizado de los expedientes de los partícipes en el procedimiento de funcionarización por el que se valora su adecuación a los requisitos exigidos para la funcionarización en la DTª Segunda del EBEP y otra

relativa a la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2007 que igualmente valora su adecuación a los mencionados requisitos exigidos.

CUARTO.- Incorpórense al expediente los informes de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de fecha 31 de enero de 2013 relativo a la Fiscalización del Ayuntamiento de Alcorcón, el Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid de 22 de mayo de 2013, y de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local referidos en el expediente de revisión de oficio de las Bases Generales y Específicas correspondientes al citado procedimiento de funcionarización.

Incorpórese, de igual manera, el Dictamen del Consejo Consultivo emitido 334/14 de fecha 31 de julio de 2014.

Incorpórense al expediente el de la modificación de la plantilla presupuestaria en 2011 y el de la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 en los que se puede valorar el Cumplimiento en dichos expedientes de los requisitos establecidos en la DTª Segunda del EBEP y recogidos en el Informe de la Asesoría Jurídica de fecha 14 de agosto de 2014, relativos a la condición temporal impuesta por el EBEP en relación a la necesidad de que en mayo del 2007 los puestos laborales funcionarizados, aparecieran en RPT con el vínculo de funcionario.

Incorpórese al expediente el Informe de la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 27 de marzo de 2013, en relación al proceso de funcionarización seguido por este ayuntamiento a partir del Acuerdo Plenario de 27 de diciembre de 2010.

Incorpórese al expediente el Informe de la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 14 de agosto de 2014, en relación a la aplicación del Acuerdo de JGL de 1 de agosto de 2014 de nulidad de bases generales y específicas que rigieron en el proceso de funcionarización.

Incorpórese las certificaciones y documentación anexa relativa a la revisión de los 523 expedientes personales de empleados públicos que en el año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización que consta de 54 folios así como el certificado obtenido de dicha revisión en los citados expedientes de que no figura referencia alguna acreditativa de que el personal laboral fijo desempeñara funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario.

QUINTO.- Proceder a la acumulación de los procedimientos de revisión de oficio relativos a la relación de puestos de trabajo, de las bases y de los nombramientos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la LRJPAC que dispone se *"podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión"*, la cual es alegada por los interesados y apreciada por este órgano, sin que contra el acuerdo de acumulación quepa recurso alguno tal y como manifiesta dicho precepto.

SEXTO.- Nómbrase instructor del presente procedimiento D. Alicia Sánchez Galán y provéase de los medios humanos y materiales que sean requeridos.

SÉPTIMO.- Con carácter previo a la elaboración de de informe propuesta de resolución procedase a la apertura del trámite preceptivo de audiencia por el plazo de 10 días hábiles.

OCTAVO.- Procédase a la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios municipal, así como en la página web del Ayuntamiento de Alcorcón, a los efectos de dar audiencia a los interesados, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la [Ley 30/1992](#).

En relación a las materias Relación de puestos de Trabajo y las Bases, a los efectos de dicha audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la [Ley 30/1992](#), a todos los interesados y afectados por el presente Acuerdo, esto es a todos los aspirantes admitidos en la convocatoria, a todos los interesados que no reuniendo la condición de laboral fijo del propio Ayuntamiento y sí de otras Entidades no pudieron hacerlo así, y a los sindicatos con representación en el Ayuntamiento y a otros que así acrediten su condición de interesados. De igual manera aquéllos otros que, reuniendo la condición de funcionario o de laboral fijo, no pudieron ejercer su derecho al acceso a dicho proceso selectivo al no reunir las condiciones exigidas en las Bases que rigieron en el mismo y ahora revisadas.

En relación a los nombramientos, procedase a su notificación individual, a los efectos de dicha audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de tal modo que se notifique la presente resolución a todos los nombrados como funcionarios y a los sindicatos con representación en el Ayuntamiento, dado que el objeto de la presente revisión lo son los nombramientos relacionados.

NOVENO.- Concluido el plazo de audiencia a los interesados, junto con el informe sobre las alegaciones presentadas en su caso, elévese el expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid para que se proceda a emitir el dictamen preceptivo indicado en el artículo 102.1 de la LRJPAC, declarándose en el acuerdo de remisión, la suspensión temporal del procedimiento indicado en el artículo 42.5 de dicha norma procedimental con notificación a los interesados por los medios previstos en la misma norma.

Es cuanto se tiene a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno Local aprobará lo que proceda,

En Alcorcón a 26 de febrero de 2015.

EL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA. Fdo.- Eduardo Serrano Rodriguez.”

A la vista de cuanto antecede, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD **APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

1º.- La **INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE** de revisión de oficio en relación al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011 y relativo a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo con ocasión del procedimiento de funcioanarización 2010-2011.

2º.- La **INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE** de revisión de oficio en relación al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2011 por el que se aprobaron las bases generales de las plazas afectadas por el mencionado proceso, que a continuación se transcriben, así como las bases específicas de las mismas que regían el proceso de funcionarización, y que se relacionan, turno restringido, mediante el sistema de concurso-oposición incluidas en la oferta de empleo del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos para el año 2011 al existir graves deficiencias constitutivas de vicios de nulidad de pleno derecho y ya indicadas, que son lesivas para los derechos fundamentales y susceptibles de amparo constitucional.

Las bases específicas con indicación de las plazas concretas son:

- Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de delineante del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de técnico auxiliar de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de capataz de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de seis plazas de peones de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de encargado general de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de cuatro plazas de capataz de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de 23 plazas de oficial parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de tres plazas de oficial de fontanería del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de tres plazas de oficial de carpintería del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de 21 plazas de ayudantes de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de 150 plazas de peones de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de tres plazas de psicólogo del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de sociólogo del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de coordinador de centro de servicios sociales del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de 11 plazas de trabajador social del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de educador de familia del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de asesor jurídico del Ayuntamiento de Alcorcón.
 - Bases específicas de funcionarización de una plaza de coordinador de juventud del Ayuntamiento de Alcorcón.

- Bases específicas para la funcionarización de tres plazas animador juvenil para el Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de administrativo documentalista en el Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de cuatro plazas de monitor juvenil del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de coordinador de mujer del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de coordinador/a del CAID del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de psicólogo del CAID del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de médico pediatra del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de auxiliar de enfermería del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de recepcionista del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de cinco plazas de peones del CRA del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de monitor actor del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de nueve plazas de profesor de la escuela municipal de adultos del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de bibliotecario/a del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de 29 plazas de auxiliares de biblioteca del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de cinco plazas de animador sociocultural del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de coordinador sociocultural del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de un director de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de violín de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de guitarra de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de viola de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de clarinete de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de saxofón de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de violonchelo de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de piano de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de profesor/a de percusión de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.

- Bases específicas para la funcionarización de un/a profesor/a de flauta en el Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de un/a profesor/a de tuba, bombardino y trombón en el Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de profesor de lenguaje musical y piano de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de piano e historia de música de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de un/a profesor/a de música y movimiento, lenguaje musical y trompa en el Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de música y movimiento, lenguaje musical y piano de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de violín de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor/a de piano y piano complementario de la escuela de música del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de director de la escuela de teatro del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de profesor escuela de teatro del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de ATS/DUE del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de conserje de reprografía del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de jefe de almacén del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de capataz de conservación y mantenimiento del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de seis plazas de oficial de albañil del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial cerrajero del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de oficial electricista del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial pintor del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de ayudante de albañil del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de ayudante de desatracos del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de 14 plazas de peones de conservación y mantenimiento del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de oficial mecánico del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de nueve plazas de conductor del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de ayudante mecánico del Ayuntamiento de Alcorcón.

- Bases específicas de funcionarización de una plaza ayudante de conductor (dumpista) del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de periodista del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de tres plazas de programador del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de 21 plazas de conserje de colegios públicos del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de 48 plazas de conserje del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial mecánico de maquinaria agrícola del Ayuntamiento de Alcorcón.IMEPE
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de director de programas de desarrollo local para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica(IMEPE), Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de director de escuelas taller para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de agentes de empleo y desarrollo local para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de cuatro plazas de auxiliar administrativo para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de conserje mantenedor para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de orientador laboral para el Instituto Municipal para el Empleo y la Promoción Económica (IMEPE), Alcorcón. UPA
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de auxiliar administrativo de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de administrativo de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de director de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de cuatro plazas de conserje de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de ocho plazas de monitor de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de doce plazas de animador sociocultural de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de cuatro plazas de coordinador de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón.
- Bases específicas para la funcionarización de dos plazas de formador de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón. PDM
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de jefe de administración.
- Bases específicas de funcionarización de cuatro plazas de administrativo jefe de negociado.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de auxiliar de caja.

- Bases específicas de funcionarización de ocho plazas de auxiliar administrativo.
- Bases específicas de funcionarización de cinco plazas de informador.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de director de instalaciones deportivas.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de responsable de instalaciones.
- Bases específicas de funcionarización de cinco plazas de encargado.
- Bases específicas de funcionarización de dieciocho plazas de operarios generales de instalaciones.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de peón de mantenimiento.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de taquillero.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial de oficio albañil.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial de oficio cerrajero.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de oficial de oficio electricista.
- Bases específicas de funcionarización de cuatro plazas de oficial de oficio fontanero.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de oficial de oficio pintor.
- Bases específicas de funcionarización de dos plazas de oficial de oficio almacenista.
- Bases específicas de funcionarización de tres plazas de oficial de oficio jardinero.
- Bases específicas de funcionarización de cinco plazas de oficial de oficio maquinista de piscina.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de ayudante de oficial electricista.
- Bases específicas de funcionarización de cuatro plazas de profesor licenciado de educación física.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de responsable de aire libre.
- Bases específicas para la funcionarización de dos plazas monitor-profesor de tenis.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza monitor de aire libre.
- Bases específicas de funcionarización de treinta plazas de monitor de educación física.
- Bases específicas de funcionarización de diecisiete plazas de socorrista-monitor de educación física.
- Bases específicas de funcionarización de una plaza de socorrista media jornada.
- Bases específicas para la funcionarización de una plaza de médico.

Se procede a la revisión de oficio de dichas bases y de los actos dictados en aplicación de las mismas al incurrir en las causas de nulidad previstas en el artículo 62 de la [Ley 30/1992 de 26 de noviembre](#), apartados a y f, al haberse infringido el ordenamiento jurídico por todo lo indicado en la parte expositiva y que pueden ser contrarios a los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública así como infringir derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional.

3º.- La **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de revisión de oficio en relación a los actos de nombramientos de funcionarios de carrera que se relacionan individualizadamente e identifican en su fecha de realización en el Anexo I derivados de la resolución de los procesos selectivos del proceso de funcionarización llevado por el Ayuntamiento de Alcorcón en el año 2011, dados los posibles supuestos de nulidad que hayan podido producirse, según consta en Informe del Jefe de Servicio de Asesoría Jurídica y las Certificaciones emitidas por Asistente Jurídico del Ayuntamiento de Alcorcón, una relativa a datos obtenidos fruto del cotejo individualizado de los expedientes de los partícipes en el procedimiento de funcionarización por el que se valora su adecuación a los requisitos exigidos para la funcionarización en la DTª Segunda del EBEP y otra relativa a la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2007 que igualmente valora su adecuación a los mencionados requisitos exigidos.

4º.- INCORPÓRENSE al expediente los informes de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de fecha 31 de enero de 2013 relativo a la Fiscalización del Ayuntamiento de Alcorcón, el Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid de 22 de mayo de 2013, y de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local referidos en el expediente de revisión de oficio de las Bases Generales y Específicas correspondientes al citado procedimiento de funcionarización.

Incorpórese, de igual manera, el Dictamen del Consejo Consultivo emitido 334/14 de fecha 31 de julio de 2014.

Incorpórense al expediente el de la modificación de la plantilla presupuestaria en 2011 y el de la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 en los que se puede valorar el Cumplimiento en dichos expedientes de los requisitos establecidos en la DTª Segunda del EBEP y recogidos en el Informe de la Asesoría Jurídica de fecha 14 de agosto de 2014, relativos a la condición temporal impuesta por el EBEP en relación a la necesidad de que en mayo del 2007 los puestos laborales funcionarizados, aparecieran en RPT con el vínculo de funcionario.

Incorpórese al expediente el Informe de la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 27 de marzo de 2013, en relación al proceso de funcionarización seguido por este ayuntamiento a partir del Acuerdo Plenario de 27 de diciembre de 2010.

Incorpórese al expediente el Informe de la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 14 de agosto de 2014, en relación a la aplicación del Acuerdo de JGL de 1 de agosto de 2014 de nulidad de bases generales y específicas que rigieron en el proceso de funcionarización.

Incorpórense las certificaciones y documentación anexa relativa a la revisión de los 523 expedientes personales de empleados públicos que en el año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización que consta de 54 folios así como el certificado obtenido de dicha revisión en los citados expedientes de que no figura referencia alguna acreditativa de que el personal laboral fijo desempeñara funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario.

5º.- Proceder a la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS** de revisión de oficio relativos a la relación de puestos de trabajo, de las bases y de los nombramientos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la LRJPAC que dispone se *"podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión"*, la cual es alegada por los interesados y apreciada por este órgano, sin que contra el acuerdo de acumulación quepa recurso alguno tal y como manifiesta dicho precepto.

6º.- Nómbrase **INSTRUCTOR** del presente procedimiento D. Alicia Sánchez Galán y provéase de los medios humanos y materiales que sean requeridos.

7º.- Con carácter previo a la elaboración de informe propuesta de resolución **PROCÉDASE** a la apertura del trámite preceptivo de audiencia por el plazo de 10 días hábiles.

8.- Procédase a la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios municipal, así como en la página web del Ayuntamiento de Alcorcón, a los efectos de dar audiencia a los interesados, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la [Ley 30/1992](#).

En relación a las materias Relación de puestos de Trabajo y las Bases, a los efectos de dicha audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la [Ley 30/1992](#), a todos los interesados y afectados por el presente Acuerdo, esto es a todos los aspirantes admitidos en la convocatoria, a todos los interesados que no reuniendo la condición de laboral fijo del propio Ayuntamiento y sí de otras Entidades no pudieron hacerlo así, y a los sindicatos con representación en el Ayuntamiento y a otros que así acrediten su condición de interesados. De igual manera aquéllos otros que, reuniendo la condición de funcionario o de laboral fijo, no pudieron ejercer su derecho al acceso a dicho proceso selectivo al no reunir las condiciones exigidas en las Bases que rigieron en el mismo y ahora revisadas.

En relación a los nombramientos, procédase a su notificación individual, a los efectos de dicha audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de tal modo que se notifique la presente resolución a todos los nombrados como funcionarios y a los sindicatos con representación en el Ayuntamiento, dado que el objeto de la presente revisión lo son los nombramientos relacionados.

9º.- Concluido el plazo de audiencia a los interesados, junto con el informe sobre las alegaciones presentadas en su caso, **ELÉVESE** el expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid para que se proceda a emitir el dictamen preceptivo indicado en el artículo 102.1 de la LRJPAC, declarándose en el acuerdo de remisión, la suspensión temporal del procedimiento indicado en el

artículo 42.5 de dicha norma procedimental con notificación a los interesados por los medios previstos en la misma norma.

10º.- COMUNICAR a la Concejalía de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por finalizado el Acto siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos, levantándose la presente, que firman y de lo que CERTIFICO.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA CONCEJALA-SECRETARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,

Fdo.- David Pérez García.

Fdo.- Laura Pontes Romero.

DILIGENCIA: La presente Acta ha sido aprobada en virtud del acuerdo nº 2/103 adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 11 de marzo de 2015, sin rectificaciones.

LA TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO
A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,

Fdo.: Gloria Rodríguez Marcos.